



copla fiel del original que he tenido ante mi vista.

Juan José Scasso
SECRETARIO H.C.D.

ORDENANZA FISCAL PARA EL EJERCICIO 1988

N° 1.071

Honorables Concejo Deliberante
Lobos

CAPITULO I - De las Obligaciones

ARTICULO 1°.- Las obligaciones fiscales consistentes en tasas y otros tributos que establezca la Municipalidad de Lobos, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza, por la Ordenanza Impositiva Anual y por las Ordenanzas que se sancionen de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de las Municipalidades.

CAPITULO II - De la Interpretación y Aplicación.

ARTICULO 2°.- Corresponda al Departamento Ejecutivo Municipal la función de interpretar las disposiciones de las Ordenanzas y demás normas impositivas, cuando se estime necesario o cuando lo soliciten los contribuyentes responsables o terceros.

ARTICULO 3°.- La interpretación que recaiga mediante resolución fundada del D.E.M., tendrá carácter de norma general obligatoria que sólo podrá ser rectificada por la autoridad que la dicta. La rectificación tendrá vigencia a partir del momento que expresamente se disponga.

ARTICULO 4°.- Cuando la interpretación no surja claramente de la norma impositiva, se acudirá a las normas impositivas análogas vigentes en el ordenamiento provincial y/o nacional y de subsistir la duda, serán normas interpretativas subsidiarias, las de la Ley Orgánica de las Municipalidades y las del Derecho común.

CAPITULO III - Hecho Imponible.

ARTICULO 5°.- Se entenderá como "Hecho Imponible", toda exteriorización de hechos, actos o servicios que realicen los contribuyentes y que se encuentren encuadrados en las definiciones que para cada uno de los tributos establezcan las normas respectivas. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes, con prescindencia de las normas jurídicas con que se exteriorizen.

CAPITULO IV - Año Fiscal.

ARTICULO 6°.- El año fiscal coincidirá con el año calendario, comenzando el 1° de Enero y finalizando el 31 de Diciembre de cada año.



Honorable Concejo Deliberante

Lobos

CAPITULO V - Facultad reglamentaria.

ARTICULO 7º.- Facultades al Departamento Ejecutivo a dictar normas reglamentarias de carácter general obligatorias para contribuyentes y demás responsables y que reglan la situación de éstos frente a la Administración Municipal. Dichas normas podrán dictarse en especial con relación a las siguientes materias:

- a) promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para aplicar en el oficio la materia imponible;
- b) inscripción de responsables;
- c) forma de presentación en declaraciones juradas;
- d) libros y anotaciones que, de modo especial debieran llevarse;
- e) debates ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación;
- f) cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la recaudación.

CAPITULO VI - Sujetos pasivos de las obligaciones fiscales.

ARTICULO 8º.- Son contribuyentes y/o responsables de las obligaciones fiscales en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que determina la respectiva tasa o tributo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual o en las que se dicten en el futuro:

- a) Las personas de existencia visible, sus herederos y legatarios; conforme al Código Civil.
- b) Las personas de existencia ideal, con o sin personalidad jurídica, las asociaciones, sociedades y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- c) Las sucesiones indivisas, hasta tanto se dicte legislación de herederos o se declare válido el testamento.
- d) Los inoprimos.

ARTICULO 9º.- Las personas físicas que realicen sus actividades en finalidades de beneficio común serán personal, solidaria e ilimitadamente responsables a los fines de la presente, cuando sus respectivos derechos y obligaciones suyas no surjan estatuidos en un contrato social vigente, registrado de acuerdo a las normas que le sean de aplicación.

ARTICULO 10º.- Salvo los derechos de la Administración Municipal a dividir las obligaciones a cargo de cada uno de los contribuyentes, rigen para los diversos tributos municipales el principio de la obligación solidaria e ilimitada, cuando interviniere en el hecho imponible dos o más personas respondiendo por las causas que se deriven tributarias en virtud de lo dispuesto en esta Ordenanza o otras fiscales o impositivas especiales.

ARTICULO 11º.- Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otras personas o entidades que pueden ser consideradas como contribuyentes por tratarse de una unidad de conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán contribuyentes co-responsables solidarios.



Honorable Concejo Deliberante

Lobos

ARTICULO 12º.- Están obligados a pagar los tributos correspondientes por la causa tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que expresamente se establezcan, las personas que administran o dispongan de los bienes de los contribuyentes, y/o aquellos que revistan el carácter de "agentes de retención" y/o aquellas personas que participen por las funciones tributarias en la formalización de actos ó operaciones consideradas como hechos imposables, conforme a la presente Ordenanza ó Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 13º.- Los responsables indicados en el artículo anterior, responden en forma solidaria é ilimitada con el contribuyente, por el pago de los tributos que éste suade.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca esta Ordenanza ó Ordenanzas Impositivas, a todos aquéllos que por su culpa o dolo, faciliten ó ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales de contribuyentes o demás responsables.

ARTICULO 14º.- Los responsables a los que se refieren los artículos 12 y 13 "in fine", quedan subrogados en los derechos de la Comuna, pudiendo reclamar de sus deudores las sumas pagadas en concepto de tributos.

ARTICULO 15º.- Los sucesores en el giro y/o activo y pasivo de empresas y explotaciones comerciales u industriales, en general, que constituyan por sí o por sus actividades, objeto de hechos imposables, se hayan o no cumplido las formalidades de las leyes vigentes, responderán solidaria é ilimitadamente, con el predecesor contribuyente, profesional y/o agente auxiliar interviniente, por los tributos adeudados a la Municipalidad y las sanciones, multas y/o recargos que pudiesen corresponder.

ARTICULO 16º.- Los escribanos públicos de registro, previo a la formalización de actos ó operaciones sobre bienes inmuebles de los contribuyentes, los profesionales y los agentes auxiliares del comercio é industria, deberá solicitar en todos los casos certificado de libre deuda, quedando obligados solidariamente con los contribuyentes a satisfacer las obligaciones tributarias que se adeuden.

CAPITULO VII - De los deberes fiscales.

ARTICULO 17º.- Los contribuyentes y demás responsables, están obligados a cumplir los deberes que esta Ordenanza Fiscal, Ordenanzas Impositivas y otras Ordenanzas que se establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los tributos.

sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- 1.- A presentar declaración jurada de los hechos imposables atribuidos a ellos por las normas de esta Ordenanza y por la Ordenanza Impositiva ó otras, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
- 2.- A comunicar a la Municipalidad dentro del plazo de 15 días de verificado cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imposables, modificar o extinguir los existentes.
- 3.- A conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los documentos que de algún modo, se refieran a las situaciones y operaciones que a juicio del Municipio puedan constituir hechos imposables y sirven como soporte



honorable Concejo Deliberante

Lobos

ARTICULO 11º.- Están obligados a pagar los tributos correspondientes por la causa tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezcan, las personas que administran o dispusieron de los bienes de los contribuyentes, y/o aquellos que revistan el carácter de "Agentes de retención" y/o aquellas personas que participen por las funciones tributarias en la formalización de actos o operaciones consideradas como hechos imposables, conforme a la presente Ordenanza o Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 12º.- Los responsables indicados en el artículo anterior, responden en forma solidaria e inmediata con el contribuyente, por el pago de los tributos que éste consume.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca esta Ordenanza o Ordenanzas Impositivas, a todos aquellos que por su culpa o dolo, faciliten o ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales de contribuyentes o demás responsables.

ARTICULO 13º.- Los responsables a los que se refieren los artículos 12 y 13 "in fine", quedan subrogados en los derechos de la Comuna, pudiendo reclamar de sus conductores las sumas pagadas en concepto de tributos.

ARTICULO 14º.- Los sucesores en el giro y/o activo y pasivo de empresas y explotaciones comerciales o industriales, en general, que constituyan por sí o por sus actividades, objeto de hechos imposables, se hayan o no cumplido las formalidades de las leyes vigentes, responderán solidaria e inmediatamente, con el predecesor contribuyente, profesional y/o agente auxiliar interviniente, por los tributos asociados a la Municipalidad y las sanciones, multas y/o recargos que pudiere corresponder.

ARTICULO 15º.- Los escribanos públicos de registro, previo a la formalización de actos o operaciones sobre bienes inmuebles de los contribuyentes, los profesionales y los agentes auxiliares del comercio e industria, deberá solicitar en todos los casos certificados de libre deuda, quedando obligados solidariamente con los contribuyentes a satisfacer las obligaciones tributarias que se ocasionen.

CAPITULO VII - De los deberes fiscales.

ARTICULO 17º.- Los contribuyentes y demás responsables, están obligados a cumplir los deberes que esta Ordenanza Fiscal, Ordenanzas Impositivas y otras Ordenanzas que se establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los tributos.

sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- 1.- A presentar declaración jurada de los hechos imposables atribuidos a ellos por las normas de esta Ordenanza y por la Ordenanza Impositiva o otras, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
- 2.- A comunicar a la Municipalidad dentro del plazo de 15 días de verificada cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imposables, modificar o extinguir los existentes.
- 3.- A conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los documentos que de algún modo, se refieran a las situaciones y operaciones que a juicio del Municipio pueden constituir hechos imposables y sirven como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.



Conorable Concejo Deliberante
Lobos

4.- contestar cualquier requerimiento de informes y aclaraciones que formule la Municipalidad con respecto a sus aclaraciones juradas, o en general a las operaciones que a juicio de la Municipalidad, pueden constituir hechos imponible y en general facilitar, con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.

Los terceros están obligados a:

- I) Registrar los informes que se lo requirieren, siempre y cuando hayan intervenido en la configuración del hecho imponible a que se refiere esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva Anual o Ordenanzas Impositivas especiales, salvo que las normas de derecho establezcan para estas personas el deber del secreto profesional.
- II) Los escribanos, a exigir de las partes intervinientes en las transferencias de bienes inmuebles o establecimientos industriales o comerciales, certificación municipal de no adeudarse tributos con carácter previo al otorgamiento de las respectivas escrituras y comunicar por escrito los datos de identidad y domicilio de los videntes y adquirentes de los bienes a que se hace referencia, - en el término de quince días de verificado el hecho, debiendo aplicar en todos los casos las disposiciones de las leyes vigentes.
- III) Los profesionales de Ciencias Económicas y otros intervinientes en las transferencias de su competencia, deberán cumplir con las mismas obligaciones establecidas en el inciso II, salvo las de orden notarial.

ARTICULO 18º.- La Municipalidad podrá imponer con carácter general, a los contribuyentes, llevar o no la contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en los que se anoten las operaciones y los actos relativos a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales. Si no se llevarán, se aplicará de oficio el artículo cédico adjetivo.

ARTICULO 19º.- La Municipalidad podrá requerir el auxilio de la fuerza pública u orden de allanamiento a la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones en los locales, establecimientos y toda documentación, en ejercicio de su poder de verificación y fiscalización.

En todos los casos, cuando utilice el poder de verificación y fiscalización, el funcionario que los efectúe, deberá extender constancia o individualización de los elementos exhibidos, sirviendo dichas constancias de elementos de prueba en el o los procedimientos de determinación de oficio.

ARTICULO 20º.- Todos los agentes municipales están obligados a comunicar por escrito al Departamento Ejecutivo, con o sin requerimiento expreso del mismo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de conocerlos todos los hechos que lleguen a su conocimiento en razón de sus funciones específicas y que puedan llegar a modificar actividades sujetas a tributaciones salvo que se lo prohíban otras disposiciones legales expresas.

CAPITULO VIII - Del domicilio legal y fiscal.

ARTICULO 21º.- Será domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable, aquel en el cual se produzca el hecho imponible sujeto a gravamen.

Será domicilio legal, aquel que acentuare específicamente y con tal carácter el contribuyente en las presentaciones que hiciera ante la Municipalidad, será considerado como domicilio legal, aunque el contribuyente no le asignare tal carácter, si que acentuare el mismo al peticionar humillaciones, permisos o cualquier otro trámite administrativo.



Honorable Concejo Deliberante

Lobos

será obligación de todo contribuyente, constituir domicilio legal a los fines impositivos, dentro del radio del Partido. En el mismo se tendrán por legalmente efectuadas y tendrán validez de pleno derecho intimaciones y notificaciones que deben realizarse al contribuyente. En el supuesto de incorporación de oficio en el padrón de contribuyentes o responsable, se tendrá por domicilio fiscal y/o legal, el que la Municipalidad determine y hasta tanto el contribuyente y/o responsable no fije específicamente otros. Sin perjuicio del domicilio legal y fiscal el Departamento Ejecutivo Municipal podrá admitir la constitución de otro domicilio fuera del partido de Lobos al solo efecto de facilitar la percepción regular de derechos y tasas.

ARTICULO 22º.- El domicilio fiscal deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en cualquier presentación que se realice ante la Municipalidad. Cuando exista domicilio legal establecido en contrato social, distinto de aquel en que se desarrollan actividades o actos calificados como hechos imponibles en el Partido, deberán consignarse ambos con la especificación de cada uno de sus conceptos. El incumplimiento de estos requisitos, será motivo suficiente, a juicio del D.E.M., para no dar curso a las declaraciones juradas y demás presentaciones.

ARTICULO 23º.- Cuando no se tenga registrado el domicilio de un contribuyente o responsable, se tendrá por tal aquel donde se hubiere motivado el hecho imponible.

ARTICULO 24º.- Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Municipalidad, dentro de los quince días de efectuado. Sin perjuicio de los incumplimientos a que hubiere lugar por esta causa, se reputará subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio registrado, mientras no se comunique fehacientemente ningún cambio.

CAPITULO IX - De la determinación de las obligaciones tributarias.

ARTICULO 25º.- La determinación y verificación de las obligaciones tributarias, se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas, que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Municipalidad, en la forma y tiempo que esta Ordenanza y otras Ordenanzas o el Departamento Ejecutivo establezca, salvo cuando expresamente se indique otro procedimiento. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para establecer la actividad sujeta a tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente.

ARTICULO 26º.- Los declarantes son responsables por el contenido de las declaraciones juradas; quedan obligados al pago de los tributos que de ellas resulten, salvo error de cálculo o del reajuste que en definitiva efectúa la Municipalidad.

ARTICULO 27º.- La Municipalidad verificará las declaraciones juradas, para comprobar la exactitud de los datos en ella consignados. Cuando el contribuyente o el responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta, por ser falsos o erróneos los hechos consignados o por errónea aplicación de las normas de esta Ordenanza, otras Ordenanzas impositivas, o de sus disposiciones reglamentarias, la Municipalidad determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.



Honorable Concejo Deliberante

Lomas

ARTICULO 20º.- La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad todos los elementos probatorios de la actividad sujeta a tributación, o cuando esta Ordenanza u otras Ordenanzas, establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación, caso contrario corresponderá realizarla sobre base presunta, que la Municipalidad efectuará, considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho imponible, permitan indicar en cada caso particular, la existencia y monto de la obligación.

ARTICULO 21º.- Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y cubresen formalmente el D.L.M. podrá:

- Exigir la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos vinculados a las actividades sujetas a tributación en cualquier tiempo que lo considere oportuno.
 - Enviar inspecciones a los locales y establecimientos donde se ejerza actividad sujeta a tributación o a los bienes que sean base o fuente de los mismos.
 - Requerir informes y aclaraciones escritas.
 - Requerir el auxilio de la fuerza pública y su correspondiente orden de allanamiento a la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos, objetos y libros de contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan o obstaculicen la realización de aquéllas, siempre que dichas inspecciones tengan lugar en días y horas hábiles.
 - Citar ante las Oficinas Municipales a los contribuyentes y/o responsables.
 - Cuando el contribuyente se niegue a firmar las actas de las inspecciones, con presencia, etc., el funcionario actuante dejará constancia de tal circunstancia y el acto se considerará válido con su sola firma.
- En todos los casos del ejercicio de éstas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, entregando copia de la misma al contribuyente, como así también de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o en los procedimientos por infracciones a las normas tributarias.

ARTICULO 22º.- Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones que ellos formulen no constituirán determinación administrativa, la que solo compete al Leg. Ejecutivo.

CAPITULO X - De los recursos.

ARTICULO 31º.- Contra la determinación o estimación de oficio podrá el obligado o responsable deducir recurso de reconsideración ante el D.L. — dentro de los diez (10) días de notificada la misma, con el que deberá aportar todas las pruebas, no haciéndolo, quedará firme la determinación o estimación sin perjuicio de que si la misma fuere inferior a la realidad del hecho o acto imponible, subsistirá la responsabilidad del contribuyente sobre las diferencias a favor de la Municipalidad.



honorable Concejo Deliberante

Lobos

Al denegarse el recurso de reconsideración deberá cumplimentar el contribuyente su obligación dentro de los 10 días de notificado de la resolución denegatoria o de quedar firme la determinación o estimación de oficio.

ARTICULO 32º.- La interposición del recurso de reconsideración, suspende la obligación de recargos e intereses que corresponden. Durante la tramitación de aquél la Municipalidad no podrá disponer la ejecución de la obligación.

ARTICULO 33º.- La Municipalidad podrá hacer uso de todos los medios de prueba que estime conducentes y disponer la verificación que crea necesaria para establecer la real situación de hecho y dictará resolución fundada dentro de los treinta días.

ARTICULO 34º.- Los obligados y/o responsables podrán repetir las tasas y/o derechos abonados bajo protesto, o reserva, interponiendo demanda de repetición ante el D.E.M.

El pago bajo protesto o reserva, y la demanda de repetición serán requisitos indispensables para recurrir ante la justicia.

El requisito de reserva o protesto no rige para el caso de repetición de los tributos pagados dos veces o en exceso.

ARTICULO 35º.- La demanda de repetición deberá reunir los siguientes recaudos formales bajo pena de ser rechazados de pleno:

- a) Establecer apellido, nombres y domicilio de los accionantes.
 - b) Justificación en forma legal de la personería que se invoque.
 - c) Hechos que funda la demanda, explicaciones en forma sucinta y clara e invocación del derecho.
 - d) Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y períodos fiscales que comprende.
 - e) Acompañar como parte integrante de la demanda documentos originales probatorios del ingreso de gravamen y en su caso la protesta o reserva. Transcurridos noventa (90) días de iniciada la repetición, sin que haya dictado resolución podrá el interesado optar por esperar la resolución que deje expedita la vía judicial o acudir directamente ante la justicia.
- El recurso de repetición será resuelto por el Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPITULO XI - Del pago.

ARTICULO 36º.- El pago de los tributos que surja de los certificados de deuda expedidos por la Municipalidad a solicitud de los escribanos en virtud de la obligación que le impone el artículo 16º, podrán ser oblatos dentro de los quince (15) días corridos a partir del siguiente a la fecha del vencimiento del respectivo certificado.

Durante el plazo de gracia antes dispuesto, la Municipalidad no percibirá intereses ni recargos por dicho lapso, renunciando la obligación original con todos sus accesorios en el supuesto de vencer el término sin haberse efectivizado el pago.

ARTICULO 37º.- Cuando el cobro de los importes adeudados se encontrare en trámite judicial, los honorarios de los profesionales intervinientes y gastos causídicos que corresponden, deberán ser abonados previo al pago o consolidación de la deuda.



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

ARTICULO 30º.- Toda devolución de dinero a que se considere con derecho el contribuyente deberá gestionarse por expediente mediante la presentación de la solicitud respectiva, adjuntando el recibo de pago original e bolita de depósito correspondiente y fundando el derecho que le asiste.

ARTICULO 31º.- Las multas por contravención deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

ARTICULO 32º.- El D.E.M. podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades para el pago de sus obligaciones tributarias, pagando un interés igual al aplicado para los recargos por pago fuera de término, las que no podrán exceder de dos (2) mensualidades consecutivas.

El D.E.M. podrá otorgar hasta seis (6) cuotas mensuales y consecutivas para el pago de obligaciones tributarias, y/o contribuciones de mejoras de ejercicios vencidos y/o multas en ejecución, percibiendo un interés igual al aplicado para los recargos por pago fuera de término.

En todos los casos los certificados de libre deuda se otorgarán previa la extinción total de la deuda.

El D.E.M. podrá extender los plazos mencionados hasta en seis (6) mensualidades consecutivas más cuando la magnitud de las obligaciones fiscales y la situación financiera del contribuyente así lo justificare.

ARTICULO 33º.- El o los contribuyentes o responsables ingresarán los tributos, intereses, recargos o multas en la Tesorería de la Municipalidad, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires -Sucursal Lobos- y/o donde la Municipalidad indique. El D.E.M. podrá disponer la recaudación domiciliar de los tributos a que se refiere la Ordenanza Impositiva Anual ó otras Ordenanzas Impositivas estableciendo agentes recaudadores.

Los contribuyentes y/o responsables no podrán oponer el cumplimiento de sus obligaciones el hecho de no haber recibido la visita del recaudador.

ARTICULO 34º.- Solememente podrá acreditarse el pago en el recibo oficial emanado de la Municipalidad de Lobos, firmado y sellado por la o las personas que determine el D.E.

El pago de obligaciones tributarias posteriores no acredita ni hace presuadir el pago de obligaciones tributarias anteriores.

ARTICULO 35º.- Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tributos, recargos o multas por diferentes años fiscales y efectuare un pago sin imputarlo a un período determinado o deuda concreta alguna, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto. Cuando el crédito fiscal esté constituido por tributos y recargos se imputará primero a estos últimos y si existiera remanente, éste se aplicará al principal.

La emisión de un recibo no hace presuadir el pago de años anteriores desde la tasa a que se refiere, recargos o intereses.

ARTICULO 36º.- La Municipalidad podrá compensar saldos acreedores de los contribuyentes, de origen tributario, con las deudas o saldos acreedores de tasas, derechos, aranceles, contribuciones, intereses y recargos, comenzando por los años más remotos.

La Municipalidad deberá compensar en primer término, los saldos acreedores con multas, intereses y recargos.



Concejo Deliberante

Lobos

ARTICULO 45°.- Como consecuencia de la compensación prevista en el Artículo anterior o cuando se comprobare la existencia de pago o ingresos excesivos, podrá el D.E.M. por sí, o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o si lo estimare necesario en atención al monto y a la circunstancia, proceder a la devolución de lo pagado de más.

ARTICULO 46°.- La resolución definitiva del D.E.M. que determine la obligación impositiva debidamente notificada a la deuda resultante de la declaración jurada o de los padrones de contribuyentes, que no sea seguida por el pago en los términos establecidos en los Art. 31 y 36, podrá ser ejecutada por vía de apremio sin previa intimación de pago, sirviendo de suficiente título la liquidación o certificación expedida por el D.E.M. debiendo llevar la firma del Intendente, Secretario de Gobierno y Hacienda y Contador.

ARTICULO 47°.- Para el pago bajo protesto o reserva, rige lo dispuesto en el Artículo 34 de esta Ordenanza. La reserva o protesto, para tener validez deberá formalizarse por cualquier medio idóneo en el momento de efectuarse el pago.

ARTICULO 48°.- Cuando sea necesaria la intervención de la Municipalidad para la inscripción o transferencia de cosas de cualquier naturaleza, bienes, negocios, activos y pasivos de entidad civil o comercial o cualquier acto relacionado con obligaciones fiscales, deberá acreditarse previamente la inexistencia de deuda mediante certificación de la Dirección Municipal de Rentas. Se exceptúa de lo presente cualquier acto relacionado con la prestación de los servicios de cloacas, carro atmosférico e inhumaciones.

CAPITULO XII - Infracciones a las obligaciones y deberes fiscales.

ARTICULO 49°.- Las resoluciones que apliquen multas o declaren existencia de infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados comunicándolas al mismo tiempo, íntegramente, los fundamentos de aquéllos y el derecho de interponer recursos de reconsideración.

En los casos de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia ideal, se podrá imponer multas a las entidades mismas.

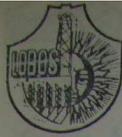
ARTICULO 50°.- Los contribuyentes o responsables que no cumplan con sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de términos fijados, pueden ser alcanzados por:

a) RECARGOS: Se aplicarán por falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente.

Los recargos se calcularán, aplicando una tasa mensual acumulativa sobre el monto del tributo no ingresado en término, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en la cual se realice.

La tasa de cada mes, citada precedentemente, será equivalente al nueve (9) por ciento o sea el 0,3 por ciento diario.

b) MULTA POR OMISION: Se aplicará en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren situaciones de fraude o existe error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el D.E. entre un cinco (5) por ciento a un cincuenta (50) por ciento del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente, con más la actualización que corresponda, hasta el momento de pago. Esto en tanto no corresponda la liquidación de la multa por defraudación.



Concejo Deliberante

Lobos

Al mero efecto ejemplificativo, constituyen situaciones particulares posibles de multa por omisión, o sea no dolosa, las siguientes:
La falta de presentación de las declaraciones juradas, que traigan consigo omisión del pago de gravámenes.

Presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos.

Falta de denuncia en las determinaciones de oficio, de que ésta sea inferior a la realidad y alfileres.

c) MULTA POR DEFRAUDACION: se aplicará en caso de hechos, usuraciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán gravadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudó al municipio.

Esto sin perjuicio, cuando correspondiere, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzarse al infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes, después de haber vencido las plazas en que debieron ingresarlos al municipio, salvo casos de fuerza mayor.

Al mero efecto ejemplificativo constituyen situaciones particulares que serán sancionadas con multas por defraudación, las siguientes:

Declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos, y otros antecedentes correlativos;

Declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad;

Libro juego de libros contables;

Omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo;

Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

d) MULTA POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES: se impondrán ante el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismas una omisión de gravámenes. Estas infracciones serán gravadas por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a uno (1) y cincuenta (50) jornales del sueldo mínimo del agrupamiento obrero de la Administración Pública Municipal.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes:

Falta de presentación de declaraciones juradas.

Falta de denuncia de infracciones, no denuncia a citaciones.

No cumplir con las obligaciones de agente de información.

Las multas a que se refieren los incisos b) - c) y d) sólo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el párrafo del inciso c) citada, aplicable a agentes de recaudación o retención.



honorable Concejo Deliberante

Lobos

ción.

- e) En los casos que se determinen multas por omisión o por defraudación correspondiente liquidar un interés mensual acumulativo aplicable únicamente sobre el monto del tributo desde la fecha de vencimiento del mismo hasta su pago, que será equivalente al nueve (9) por ciento. Este interés será de aplicación, además, cuando el contribuyente sea admitido a multas por la existencia de errores evitables de hecho o de derecho.

ARTICULO 51º.- Cuando se resuelva la repetición de tributos municipales y sus accesorios por haberse realizado pago indebido o sin causa, se reconocerá el interés establecido en el inciso e) del artículo 50º, durante el período comprendido entre la fecha de interposición del recurso, conforme con las disposiciones que se hayan establecido en la Municipalidad al efecto y al de su puesta al cobro, acreditación o compensación de la suma de que se trate.

ARTICULO 52º.- Cuando se trate de devoluciones por pagos efectuados con consecuencia de determinaciones tributarias municipales, impugnadas en término, se reconocerá el interés establecido en el inciso e) del art. 50º, durante el período comprendido entre la fecha de pago y la de la puesta al cobro de la suma respectiva.

ARTICULO 53º.- La obligación de pagar los recargos, multas o intereses, subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

Los recargos, intereses o multas no abonados en término, serán considerados como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las disposiciones del inciso e) del artículo 50º.

CAPITULO III.

ARTICULO 54º.- La acción de la Municipalidad para el cobro de los derechos y tributos municipales establecidos por las Ordenanzas Impositivas ó Ordenanzas Especiales, prescribirá a los cinco años a contar de la fecha de su exigibilidad.

CAPITULO XIV - De las citaciones.

ARTICULO 55º.- Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, serán hechas por la siguiente manera:

- Par carta documento, telegrama colacionado o simple con copia.
- Par nota o memoando certificado con aviso de retorno.
- Personalmente, por intermedio de empleados u funcionarios municipales, cuando en este caso la referida nota de la diligencia practicada en la que se especificará lugar, día y hora en que se efectuó y que será firmada por el empleado, si el interesado no pudiera o no quisiera firmar.
- En las oficinas municipales.

Cuando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones y notificaciones se efectuarán por intermedio de edictos publicados por tres (3) días consecutivos en el Boletín Oficial de la Pcia. de Bs.As., sin perjuicio de que el departamento Ejecutivo disponga notificaciones en los diarios o periódicos locales.



Concejo Deliberante
Lobos

CAPITULO XV - De los términos.

ARTICULO 57º.- Todos los términos de afes, señalados en esta Ordenanza, en la Ordenanza Impositiva Anual ó Ordenanzas Impositivas o sus reglamentaciones, se referirán a afes hábiles, salvo los casos particulares en que expresamente se determine otra modalidad de cobros y se contará conforme a lo dispuesto en el Código Civil con la excepción que se establece a continuación.

ARTICULO 57º.- En los casos de vencimiento con fecha fija, éstos se operarán a la hora del cierre de la Oficina municipal recaudadora o Institución habilitada para el cobro. Si el día fuera inhábil, se operará a la hora presupunta del primer día hábil siguiente al del vencimiento.

CAPITULO XVI - Disposiciones varias.

ARTICULO 58º.- Las declaraciones juradas, comunicaciones ó informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten en la Municipalidad, son secretas.

ARTICULO 59º.- El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Departamento Ejecutivo para la fiscalización de las obligaciones tributarias diferentes a aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del Fisco Nacional, Provincial o Municipal, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

ARTICULO 60º.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a comunicar a la Dirección General Impositiva de la Nación, a la Dirección General de Rentas del Ministerio de Economía de la Provincia, y a las Municipalidades de la misma, las infracciones a sus respectivos regímenes impositivos, en cuanto los mismos estén vinculados con la percepción de los tributos establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual ó otras Ordenanzas Impositivas y en la Coparticipación de Impuestos Nacionales y/o Provinciales a que tiene derecho esta Municipalidad por las leyes respectivas, siempre que existan convenios de reciprocidad.

ARTICULO 61º.- Facúltase al D.E.D. a cobrar anticipos por las Tasas de Alumbrado Público, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública - Servicios Sanitarios y Tasa Vial.

ARTICULO 61º bis.- A todo contribuyente que pague el diez por ciento (10%) de la Tasa anual correspondiente al vencimiento de la primera cuota no le serán computables los montos mínimos previstos en la ORDENANZA IMPOSITIVA.



Concejo Deliberante
Lobos

Oportunidad de pago:

ARTICULO 67º.- Se abonará en cuotas, de las cuales se descontarán los anticipos.

ARTICULO 68º.- En el supuesto de no prestación de servicios en el radio de ubicación del inmueble afectado, se descargará el importe correspondiente al mismo.

Contralor:

ARTICULO 69º.- Las liquidaciones para cada inmueble se realizará tomando el monto de los mismos no podrá ser modificado salvo los siguientes casos:

- a) Por modificaciones de la extensión litoral de frentes (subdivisiones o ampliaciones).
b) Cuando se compruebe cualquier error ó omisión.

ARTICULO 70º.- Cuando se produzca una modificación de la base imponible, el contribuyente deberá denunciarla. Caso contrario la Municipalidad procederá a modificar de oficio la misma.

Disposiciones comunes:

ARTICULO 71º.- En las calles en que se modifique el servicio, se aplicará la tarifa correspondiente al mismo, a partir de su habilitación.

ARTICULO 72º.- El cambio de titulares del dominio de los inmuebles afectados, únicamente se producirá mediante la presentación de la escritura translativa de dominio, debidamente inscrita o documento legal que la reemplace.

ARTICULO 73º.- En caso de que haya pisos en alto o departamentos, que constituyan una unidad funcional independiente, estén divididos o no bajo el régimen de la Ley de Propiedad Horizontal, abonarán ^{esta} tasa de la siguiente manera:

- a) Cuando sean todos con frente a la calle, el servicio de alumbrado lo abonarán en proporción a los metros de frentes que poseen cada uno dentro de los metros tributales.
b) Cuando no sean todos con frente a la calle, el servicio de alumbrado se abonará de la siguiente manera; el 60% el departamento con frente a la calle; el resto todos los departamentos internos en proporción a la cantidad de unidades funcionales independientes que constituyen.
Todos los demás servicios que comprende la tasa por alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública serán abonados por los metros de frentes que posean o a la proyección de la unidad al frente del edificio.

ARTICULO 74º.- El cobro a domicilio de la tasa se podrá efectuar siempre que el contribuyente resida en el radio afectado, sin perjuicio de la obligación del responsable de efectuar su pago en la Oficina de Recaudación Municipal o Institución indicada dentro de los términos previstos.



honorable Concejo Deliberante
Lobos

CAPITULO II - Tasa por Servicios Especiales de Limpieza é Higiene.

ARTICULO 76º.- Comprende el servicio de extracción de residuos que por su magnitud no corresponde al servicio normal, y la limpieza é higiene de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y/o malezas y otros procedimientos de higiene según se determinen en este Capítulo.

ARTICULO 76º.- Son responsables de esta Tasa:

- Quiénes soliciten los servicios.
- Los titulares del dominio de los inmuebles, los arrendatarios, los usufructuarios y poseedores a título de dueño, si una vez intimados a efectuar por su cuenta la limpieza é higiene, no la realizaran dentro del plazo que al efecto la Municipalidad fija.

Oportunidad de pago:

ARTICULO 77º.- El pago de la Tasa se efectuará al producirse el servicio de acuerdo con liquidaciones que resulten de las características de medición de cada caso.

CAPITULO III - Tasa por habilitación de comercio é industrias.

ARTICULO 78º.- Comprende los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos é oficinas destinados a comercio, industrias y actividades similares a tales (con cuando se trate de servicios públicos) se abonará por única vez la tasa que al efecto se establece.

ARTICULO 79º.- La base imponible resultará de establecer el valor del activo fijo afectado a la actividad, excluidos inmuebles y muebles. - Tratándose de aplicaciones, se considerará exclusivamente el valor de las mismas.

Contribuyentes:

ARTICULO 80º.- Son responsables del pago de la tasa los titulares de la actividad sujeta a habilitación, quienes deberán cumplimentar este requisito, previamente a la apertura del local.

Oportunidad de pago.

ARTICULO 81º.- Esta tasa se abonará por una sola vez, al momento de requerirse el servicio.

Disposiciones comunes.

ARTICULO 82º.- Cambio de aneación de rubros o ramas:

- El cambio total de rubro, requiere una nueva habilitación.
- La aneación por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad previamente habilitada y que no impliquen modificaciones o alteración del local o negocio o sus estructuras funcionales no implicará nueva habilitación ni ampliación de la existente.
Si los rubros a anexar fueran ajenos a la actividad habilitada o implicaran modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio, o de su estructura funcional, corresponderá solicitar ampliación de la habilitación acordada.



Concejo Deliberante

Lobos

En los tres casos el contribuyente deberá solicitar el cambio o emisión de los rubros antes de llevarlos a la práctica.

ARTICULO 83º.- Traslado: El cambio de local importa nueva habilitación que deberá solicitar el interesado.

Transferencias:

ARTICULO 84º.- La entienda por transferencia, haya sido o no realizada conforme con la ley vigente, la cesión en cualquier forma del negocio, actividad, instalación, industria o local que implique modificación de la titularidad de la habilitación. Deberá comunicarse por escrito dentro de los quince (15) días de producida.

ARTICULO 85º.- Los contribuyentes presentarán juntamente con la respectiva solicitud, una declaración jurada, conteniendo los valores del activo fijo en el artículo 81, abonando en el mismo acto el importe que pudiere corresponder.

ARTICULO 86º.- Cuando se ejerzan actividades sujetas a lo prescripto en este Capítulo sin la correspondiente habilitación ni su solicitud correspondiente, procederá:

- a) La habilitación de oficio en cuanto resultare factible por no contraer las normas vigentes o en su defecto la clausura.
- b) La percepción de los correspondientes derechos de habilitación.
- c) La percepción de la multa correspondiente.

Cese de Actividades:

ARTICULO 87º.- Será obligatorio para todo titular de negocio o actividad, comunicar por escrito dentro de los quince (15) días de producida el cese de sus actividades, a los efectos de las pertinentes anotaciones. Omitido este requisito y comprobado el cese de funcionamiento del local o actividad, se procederá de oficio a su baja de los registros municipales, sin perjuicio del cobro de los gravámenes adeudados más la multa correspondiente.

ARTICULO 88º.- Al requerirse la habilitación, el recurrente deberá acreditar como requisito previo, la inscripción en los registros de la Dirección General de Rentas del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene:

Hecho imponible:

ARTICULO 89º.- Serán hechos imponibles los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en relación a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, (aún cuando se trate de servicios públicos), que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, se abonará la tasa que al efecto se establezca.

Base imponible:

ARTICULO 90º.- La base imponible se determinará según el número de personas en relación de dependencia del contribuyente, que efectivamente trabajen en jurisdicción del Municipio, con excepción de:



honorable Concejo Deliberante

Lobos

- a) Los miembros del Directorio, Consejo de Administración o similares.
b) Funcional de corredores o viajantes.

Contribuyentes:

ARTICULO 91º.- Estarán gravados por la presente tasa, los titulares de comercios, industrias y servicios.

Tasa:

ARTICULO 92º.- La tasa resultará de un monto mensual que se establecerá en función del sueldo mínimo del personal que revista dentro del organismo administrativo de la Administración Pública Municipal.

Cuando exista modificación de dichos sueldos, la variación de la tasa comenzará a regir desde el primer día del mes a partir del cual se disponga la misma.

Pagos de pago:

ARTICULO 93º.- Se pagará por declaración jurada, cuya forma de presentación se establecerá el D.E.M. - El pago se efectuará mediante anticipos y un reajuste final.

ARTICULO 94º.- En los casos de transferencias de negocios, si el adquirente continúa explotando el mismo ramo del antecesor, le sucesos en las obligaciones fiscales correspondientes, si no ha sido cumplimiento a lo establecido por las leyes vigentes.

ARTICULO 95º.- Los contribuyentes quedan obligados a exhibir en lugares visibles el comprobante de habilitación e inspección que le suministra la Municipalidad, como así mismo conservará a requerimiento de la inspección el comprobante del cumplimiento de la declaración jurada anual y pago de anticipos.

CAPITULO V - Derechos de publicidad y propaganda.

Hecho Imponible:

ARTICULO 96º.- El hecho imponible estará constituido por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública, o que trascienda a ésta, así como la que se efectúe en el interior de locales destinados al público, cines, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios de acceso público, y realizadas con fines lucrativos y comerciales.

No comprenderá:

- 1) La publicidad que se refiera a mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa, cuando se realice dentro del local o establecimiento.
- 2) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento, salvo el caso de uso del espacio público.
- 3) La exhibición de chapas de tamaño tipo, donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.

Contribuyentes:

ARTICULO 97º.- Son contribuyentes los permisionarios, y en su caso, los beneficiarios cuando la realicen directamente.



honorable Concejo Deliberante

Lobos

ARTICULO 90º.- Cuando se trate de propaganda realizada en establecimientos o locales de acceso al público, la responsabilidad alcanzará también a los dueños de esos comercios o establecimientos.

Oportunidad de pagos

ARTICULO 91º.- Los derechos anuales deberán ser pagados dentro de los tres meses primeros del año. Los mensuales del 1 al 5 de cada mes y los restantes previo al otorgamiento del permiso.

Disposiciones comunes.

ARTICULO 110º.- Salvo cuando en forma expresa se establezca de diferente manera, la superficie imponible de cada anuncio será la que resulte de un polígono convexo, de línea horizontal, incluyendo en dicha superficie el marco, revestimiento, fondo y todo otro elemento que se coloque al anuncio.

ARTICULO 111º.- La falta de pago de los tributos, motivará la caducidad de los permisos concedidos y el retiro de los elementos publicitarios. Transcurridos treinta (30) días de la fecha del retiro, los elementos se considerarán como propiedad de la Municipalidad, sin cargo alguno para la misma.

ARTICULO 112º.- Los letreros o avisos, que tengan dos caras o frentes, se considerarán como un solo anuncio, siempre que el mismo texto se refiera a una sola casa comercial o producto.

En caso de anunciar distintos comercios o productos, aunque éstos sean de una misma firma, abonarán por cada cara o frente.

ARTICULO 113º.- En el caso de propaganda y publicidad efectuada en la vía pública, sin previa autorización, la Municipalidad procederá a emplear el retiro de los elementos respectivos dentro del plazo de cinco (5) días.

En caso de que no sean retirados, previa ruego por el municipio, solo serán devueltos a sus dueños, a su solicitud, dentro de los noventa días, previa pago de los gastos ocasionados por el traslado y depósito. Vencido dicho plazo pasará a poder de la Municipalidad, la que podrá darle el destino que estime más conveniente, sin cargo alguno para la misma.

ARTICULO 114º.- Las disposiciones de la ordenanza municipal 146 son de aplicación en los aspectos reglamentarios de este Título

CAPITULO VI - Derechos de ventas ambulantes.

ARTICULO 120º.- El pago de estos derechos comprenderá la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública. No comprenderá en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su naturaleza.

Base Imponible:

ARTICULO 121º.- Los derechos de este Capítulo se aplicarán en función al tiempo de los permisos, según la naturaleza de los productos y los medios utilizados para la venta.



Concejo Deliberante

Lobos

ARTICULO 107º.- Son contribuyentes las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

Oportunidad de pago.

ARTICULO 108º.- Los derechos fijados en este Capítulo se cobrarán por adelantado en oportunidad de solicitarse el permiso.

Contralor.

ARTICULO 109º.- Los derechos especificados en este Capítulo serán válidos sólo para los días o períodos que fueran concedidos, debiendo especificarse ello en el correspondiente recibo.

ARTICULO 110º.- Los vendedores ambulantes deberán cumplir las normas vigentes sobre días y horas autorizadas para la venta. Asimismo llenarán todos los requisitos exigidos para el ejercicio de su actividad.

CAPITULO VII - Patentes de Juegos Permitidos.

ARTICULO 111º.- El pago comprenderá el otorgamiento de patentes de juegos electrónicos o automáticos, mesas de billar, ping-pong y otros juegos permitidos.

Contribuyentes.

ARTICULO 112º.- Son responsables del pago, las personas o empresas que explotan los juegos.

Exclusión del pago de patentes por juegos permitidos a las mesas de billar gol y billar con troneras, instaladas en clubes deportivos y/o escuelas debidamente inscriptos.

Oportunidad del pago.

ARTICULO 113º.- El pago de las patentes anuales se efectuará antes del día 24 de Septiembre.

CAPITULO VIII - Tasa por servicios de Inspección Veterinaria.

Hecho imponible.

ARTICULO 114º.- Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan:

- a) Por inspección veterinaria en matadero municipal o particular y en frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria Nacional o Provincial permanente.
- b) Por inspección veterinaria de huevos, productos de caza, pescados, mariscos, provenientes del mismo partido y siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con una inspección sanitaria Nacional o Provincial.
- c) Por el visado de certificados sanitarios nacionales, provinciales y/o municipales y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas, (cuartos, medias reses, trozos) menudencias, ahumados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de caza, leche y derivados lácteos, carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas y que se introducen al partido con destino al consumo local, cuando el matadero particular, frigorífico o fábrica estén radicados en el partido y cuenten con inspección sanitaria nacional o



Concejo Deliberante

Lobos

provincial parientes.

A los fines señalados precedentemente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Inspección Veterinaria de Productos Alimenticios de origen animal.

Es todo acto ejercido por profesionales del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.

Visado de certificados sanitarios.

Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que asegura, un producto alimenticio en tránsito.

Controlar sanitario.

Es todo acto por el cual se verifican las condiciones de la mercadería, según lo explicitado en el certificado sanitario que las asegura.

Contribuyentes.

ARTICULO 115º.- Son contribuyentes;

- a) Por la Inspección Veterinaria en mataderos municipales; LOS MATARIFES.
- b) Por la Inspección Veterinaria en mataderos particulares y frigoríficos; LOS PROPIETARIOS.
- c) Por la Inspección Veterinaria en las carnicerías rurales; LOS PROPIETARIOS.
- d) Por la Inspección Veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos; LOS INTRODUCIDORES O PROPIETARIOS.
- e) Por el visado de certificados sanitarios; LOS DISTRIBUIDORES.

Oportunidad de pago.

ARTICULO 116º.- Las tasas previstas en este Capítulo podrán aborrecer por la declaración Jurada; por las constancias de los certificados sanitarios o por la reglamentación que sobre la materia dicte el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 117º.- El plazo para el pago de la tasa es el siguiente;

- a) Cuando fueran en el matadero municipal, lo harán el primer día hábil del mes siguiente al de la estancia.
- b) Cuando fueran en carnicerías rurales podrán fraccionar la tasa anual hasta en doce (12) cuotas que pagarán el primer día hábil del mes al que corresponde la matanza.
- c) El pago de los derechos de inspección de aves y afines, reinspección y visado, se efectuará por día o por mes de acuerdo a lo que establezca el Departamento Ejecutivo.
- d) Cuando fueran en mataderos particulares y frigoríficos, lo harán dentro de los cinco (5) días hábiles de la quincena siguiente al de la matanza.



Concejo Deliberante

Lobos

Contralor.

ARTICULO 119º.- Las carnes declaradas aptas para consumo deberán ser selladas por la Inspección Veterinaria. En los efectos de su control, los expendedores están obligados a conservar los sellos intactos hasta el momento de la venta.

ARTICULO 119º.- La carne y sus derivados, sobre los que hubiese recaído Inspección Veterinaria, podrá ser devueltos, autorizándose al Departamento Ejecutivo a darle el destino que considere conveniente, sin perjuicio de la aplicación de multas a los responsables.

ARTICULO 120º.- Son responsables en el cumplimiento de este Capítulo, además de los contribuyentes declarados en el artículo 117, los curules y comarcaleros quienes deben exigir a los abastecedores en el momento de recibir la mercadería, la constancia de inspección.

ARTICULO 121º.- La introducción de carnes de otras jurisdicciones, estará sujeta a revisión en el lugar y horarios que fija el D.E.- La carne se deberá introducir con certificado veterinario de origen y se destinará al consumo local una vez revisada y sellada por Inspección Veterinaria local sin excepción.

CAPITULO IX - Derechos de Oficina.

ARTICULO 122º.- Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

1.- Administrativos.

- a) Por la tramitación de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares, salvo que no tengan asignada tarifa específica en éste y otros Capítulos.
- b) Por la expedición, visado de certificados, testimonios y otros documentos, siempre que no tengan asignada tarifa en éste u otros Capítulos.
- c) La expedición de carnets y libretas y sus duplicados y renovaciones.
- d) Por la solicitud de permiso que no tengan tarifa específica asignada en éste u otros Capítulos.
- e) Por venta de pliegos de licitaciones.
- f) Por la asignatura de protestos.
- g) g) Por la toma de razón de contratos de prendas de moviendos, sus modificaciones y levantamientos.
- h) Por la transiencia de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifa específica en éste y otros capítulos.
- i) Por la adquisición de publicaciones o impresiones.
- j) Por la expedición de certificados de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas.
- k) Los trámites de transferencias de comercios e industrias.

2.- Técnicos.

- a) Por la determinación de números de edificios.
- b) Por certificaciones, informes, copias, especimenamiento e incorporaciones al catastro.
- c) Por la aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras y propiedad horizontal.
- d) La redacción de industrias y comercios y la habilitación técnica de los mismos.



able Concejo Deliberante

Lobos

ARTICULO 123º.- Por este concepto se considera que no deben estar gravados las siguientes actuaciones o trámites.

- 1.- Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas.
- 2.- Cuando se tratan actuaciones que se originan por error de la Administración o denuncias fundadas en el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.
- 3.- Las solicitudes de testimonio para:
 - a) Promover censos de accidentes de trabajo.
 - b) Tratar jubilaciones y pensiones.
 - c) A requerimiento de organismos oficiales.
- 4.- Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que debe agruparse como consecuencia de su tramitación.
- 5.- Las notas-consultas.
- 6.- Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- 7.- Las declaraciones exigidas por las ordenanzas impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- 8.- Las relacionadas con cesiones y donaciones a la Municipalidad.
- 9.- Cuando se requiera del municipio el pago de facturas o cuentas.
- 10.- Las solicitudes de audiencia.

CAPITULO A - Tasas de construcción.

Hecho imponible.

ARTICULO 124º.- El hecho imponible está constituido por el estudio y aprobación de planos, perfiles, alineación, nivel, inspección y habilitación de obras, así como también los demás servicios técnicos especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones como ser: Estudios técnicos sobre instalaciones complementarias; ocupación provisoria de espacios de veredas y otros similares, aunque a algunos de los mismos tarifes independientes. Todas tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviere inválido arado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u g tras supuestos análogos.

Tasa imponible.

ARTICULO 125º.- La tasa imponible estará dada por el valor de la obra determinada;

- a) según destino y tipos de edificaciones, de acuerdo a las leyes vigentes y disposiciones complementarias, cuyos valores mínimos se fija en la Ordenanza Impositiva anual, o
- b) Por el contrato de construcción, según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura.

Tasa.

ARTICULO 126º.- Se establecerá una alícuota general para los distintos tipos y de tipos de construcciones y tasas fijas para los casos especiales.



honorable Concejo Deliberante
Lobos

Contribuyentes.

ARTICULO 127º.- Serán contribuyentes por el presente derecho los propietarios de los inmuebles y los poseedores a título de usufructo.

Procedimientos y oportunidad del pago.

ARTICULO 128º.- Al presentar el legajo o carpeta para su aprobación el director de obras, constructor o propietario establecerá sobre la base de lo asentado en planos de plantas, cortes, obras sanitarias, de electricidades y de las planillas de carpintería y detalles, el tipo de edificio, según el destino para el cual será construido, utilizando para ello las tablas de clasificación de acuerdo a las leyes vigentes, cuya verificación realizará la Municipalidad, procediéndose asimismo a la liquidación de la base, que se abonará a requerimiento del servicio con las siguientes reservas:

- a) Ajustar la liquidación si al practicar la inspección final se comprobare discrepancia entre lo proyectado y lo construido.
- b) Reintegrar la parte proporcional de lo pagado en el caso de cesantamiento de la ejecución de la obra.

ARTICULO 129º.- El pago del derecho no significará la aprobación de los planos y propuestas, los que quedarán sujetos a dictamen técnico.

ARTICULO 130º.- Será requisito indispensable para la presentación de los planos, el cumplimiento con todo lo indicado en el modelo existente en la Oficina Técnica Municipal.

ARTICULO 131º.- El propietario y el constructor presentarán los planos firmados por ambos, con firmas claras y dirección y lo mismo ocurrirá con el presupuesto de obra y la cantidad que deberán elevar conjuntamente, requiriendo el correspondiente permiso y acreditando haber cumplido las disposiciones de las leyes vigentes.

ARTICULO 132º.- El emplazamiento de construcciones realizadas con elementos prefabricados se realizará conforme a la reglamentación que al respecto dicta el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 133º.- Al hacer la inspección final de los trabajos, se constatare la veracidad de la declaración y se hará el correspondiente reajuste con los valores del día, si hubiere diferencias; no pudiéndose otorgar certificado final de obra, si no se hubiere abonado, previamente, este reajuste.

ARTICULO 134º.- Previamente a la expedición del final de obra, la Oficina Técnica Municipal exigirá al propietario y/o responsable de la construcción la presentación del duplicado de las declaraciones juradas del relevado, con los asientos incorporados, verificando su exactitud.

ARTICULO 135º.- Los edificios construidos dentro del Partido y que se encuentren emplazados en la Municipalidad, podrán incorporarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General de Construcciones, en vigencia.



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

CAPITULO XI - Derechos de uso de playas y rieras.

Hecho imponible.

ARTICULO 136P.- Por la explotación de sitios, instalaciones o implementos municipales y las concesiones o permisos que se otorgan a ese fin, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan. No comprende el acceso, concurrencia o estacionamiento de las personas o de los vehículos que las transportan, excepto el uso de instalaciones que necesariamente deben ser retribuidas.

Base imponible.

ARTICULO 137P.- Se aplicará en la forma más adecuada según el tipo de servicio a que se refiera. En playas de estacionamiento delimitadas por la municipalidad y con personal encargado del cuidado de los vehículos, se aplicará sobre la base de la hora o día, según fuere reglamentado.

Oportunidad de pago.

ARTICULO 138P.- Se abonará este derecho en cada oportunidad de uso de los sitios o utilización de los servicios.

CAPITULO XII - Derechos de ocupación o uso de espacios públicos.

Hecho imponible.

ARTICULO 139P.- Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subterráneo o superficie por espacios de servicio público con cables, cañerías, tuberías, etc.
- b) Por la ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las calzadas, cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.
- c) Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subterráneo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto a), con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
- d) Por la ocupación y/o uso de superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones similares, ferias o puestos.

Base imponible.

ARTICULO 140P.- (a) La base imponible se determinará según la ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, por metro cuadrado y por piso, con tarifa variable, según la utilización del inmueble.

(b) Ocupación del subterráneo con estantes, por metro lineal o cuadrado, con tarifa variable, según la utilización del inmueble.

(c) Ocupación del subterráneo y/o superficies con tanques y/o bombas, por metro cúbico de capacidad de los tanques o importe fijo por bomba.

(d) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subterráneo o superficie con instalaciones de cañerías y cables, por metro. Postes por unidad. Cámaras por metro cúbico. Lechón ferroviarios, por dueño y/o longitud.

(e) Ocupación y/o uso con mesas y/o sillas, por unidad o metro cuadrado.

(f) Ocupación por ferias o puestos, por metro cuadrado o unidad.



Concejo Deliberante

Lobos

responsables del pago.

ARTICULO 141º.- Son responsables del pago los patrocinarios y solidarios e ilimitadamente, los ocupantes o usuarios.

CAPITULO XIII - Derechos a los espectáculos públicos.

Hecho imponible.

ARTICULO 142º.- Por la realización de torneos de fútbol, boxeo profesional y todo otro espectáculo se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

Contribuyentes y responsables.

ARTICULO 143º.- Son contribuyentes los empresarios o organizadores.

ARTICULO 144º.- Los empresarios y organizadores, con sus socios, agentes de retención, responden del pago solidario e ilimitadamente.

Disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 145º.- Los permisos a que se refiere el presente Capítulo deben ser tramitados por los interesados con una anticipación mínima de 72 horas a la fecha programada, haciendo al mismo tiempo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 146º.- No se podrán realizar espectáculos que no cuenten con el correspondiente permiso otorgado conforme al artículo anterior.

ARTICULO 147º.- Los porcentajes se liquidarán dentro de las 48 horas de realizado el espectáculo.

ARTICULO 148º.- En caso de postergación del espectáculo, cualquiera sea el motivo que produzca, el empresario o organizador, dispondrá a partir de la fecha programada de 30 días corridos para realizarlo, previa presentación de una solicitud, explicando las causas que motivaron el aplazo. Transcurrido ese plazo caducará el permiso y se perderán los derechos abonados, no habiendo derecho a reclamo o devolución alguna.

ARTICULO 149º.- Los derechos abonados son válidos únicamente para los días que se especifican en el correspondiente recibo. El departamento Ejecutivo dispondrá los medios de vigilancia y control que estime convenientes para asegurar la percepción y podrá fijar de oficio el monto de los derechos si comprobare evasión u ocultamiento, sin perjuicio de la multa respectiva.

ARTICULO 150º.- Cuando se comprobare que el espectáculo ya ha sido realizado sin el correspondiente permiso, el responsable deberá abonar los derechos fijados en este Capítulo más las penalidades que le correspondieren.

ARTICULO 151º.- Cuando el derecho deba abonarse por cantidad de entradas, se tomará como base la entrada de mayor precio o el valor equivalente que se aplique como derecho de entrada al espectáculo.



Concejo Deliberante
Lobos

CAPITULO XIV - Patente de rodados.

Hecho imponible.

ARTICULO 152º.- Será considerado como hecho imponible la utilización de la vía pública por los vehículos no comprendidos en el impuesto a los Automotores.

ARTICULO 153º.- La patente de rodados se aplicará sobre cada unidad.

Contribuyentes:

ARTICULO 154º.- Los propietarios de los vehículos son responsables del pago y en tal carácter serán considerados mientras no hayan anotado la transferencia o solicitado su baja en la Intendencia Municipal.

Oportunidad de pago.

ARTICULO 155º.- El pago deberá efectuarse antes del cierre del ejercicio.

Controlar.

ARTICULO 156º.- El uso de la patente es obligatorio y deberá ser colocada en los vehículos en lugar visible y de acuerdo con las reglamentaciones en vigencia.

ARTICULO 157º.- Si la chapa de un vehículo fuera perdida o sustraída se otorgará otra chapa/distinta numeración e igual categoría, siendo indispensable para ello acreditar haber efectuado la denuncia ante la autoridad policial.

ARTICULO 158º.- Los propietarios deberán justificar su adquisición mediante la correspondiente factura.

ARTICULO 159º.- Está prohibido:

- a) Usar patente de menor valor del que corresponde al rubro de acuerdo a su categoría.
- b) Prestar chapas de rodados.

ARTICULO 160º.- En los casos previstos en el artículo anterior se aplicarán las multas establecidas en el Capítulo respectivo.

CAPITULO XV - Tasa por control de marcas y señales.

ARTICULO 161º.- La tasa por control de marcas y señales, comprende los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificaciones en operaciones de secundantes y cueros; los peraltes para marcar y señalar; peraltes de remisión a feria; la inscripción de boletos de marcas y señales -nuevas o renovadas- caso así también la tasa de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales.

BASE Imponible.

ARTICULO 162º.- La base imponible estará constituida por:

- a) Guías, certificados, peraltes para marcar y señalar, y peraltes de remisión a feria; PDI CUERO.
- b) Guías y certificados de cueros; PDI CUERO.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o renovadas, tasa de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales; - PDI CUERO.



able Concejo Deliberante

Lobos

Contribuyentes:

ARTICULO 163°.- Son contribuyentes de esta Tasa;

- a) Por los certificados: EL VENDEDOR.
- b) Por las guías: EL REMITENTE.
- c) Por los permisos de remisión a feria y de marcas y señales: EL PROPIETARIO.
- d) Por las guías de fene: EL SOLICITANTE.
- e) Por las guías de cuero, inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o su renovación, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios y adicionales y demás: LOS TITULARES.

Disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 164°.- El pago de la presente tasa, deberá ser efectuado al requerimiento del servicio.

Cuando el pago de los importes correspondientes a guías, certificados y/o remisiones deba ser satisfecho por las casas de remates ferias habilitadas en el Partido, que actúan como intermediarios y agentes de retención en transferencias de ganado, gozarán de un plazo de treinta y cinco (35) días corridos a partir de la fecha del remate que lo motiva para ingresar las tasas mencionadas sin intereses, recargos ni multas.

ARTICULO 165°.- Todo el que introduzca hacienda al Partido de Lobos, deberá archivar la Guía correspondiente en la Intendencia Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la introducción.

ARTICULO 166°.- Toda hacienda que sea trasladada a otro Partido, matadero de abasto, local o remate feria local, deberá estar munida de su correspondiente guía.

ARTICULO 167°.- Los permisos de marcas o señales serán requeridos por los propietarios dentro de los términos establecidos por las leyes vigentes.

ARTICULO 168°.- Ningún propietario de hacienda, podrá marcar o señalar sin haber registrado su boleto de marca o señal en la Municipalidad.

ARTICULO 169°.- Está terminantemente prohibido marcar o señalar los animales adquiridos por compra, derechos hereditarios, donaciones u otros medios lícitos sin previo aviso y conocimiento de la Municipalidad.

ARTICULO 170°.- Los permisos de marcas y/o señales se extenderán a solicitud de los interesados. El derecho correspondiente se abonará en oportunidad de extenderse la correspondiente guía de campaña, remisión y/o certificado, con los derechos que corresponda a aquéllos.

ARTICULO 171°.- En casos de reducción a una marca (marca fresca) ya sean acopiadores, o criadores, cuando poseen marca de venta, se exigirá el permiso de marcación, cuyo duplicado se agregará a la guía de traslado o al certificado de venta según corresponda.

ARTICULO 172°.- Están exceptuados del requisito indicado en el artículo 167° los que hagan transitar hacienda dentro del partido sin propósito de venta.

ARTICULO 173°.- Todos los certificados originales de la hacienda, serán archivados en el Registro de Archivo, debiendo concordar exactamente con el comprobante que se entrega al interesado.

ARTICULO 174°.- En la comercialización del ganado por medio de remate feria, se procederá al archivo de los certificados de propiedad, previamente a la expedición de las guías de traslado o el certificado de venta y si éstas han sido reducidas a una marca, deberán llevar también adjuntos los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten tal operación.



Concejo Deliberante

Lobos

ARTICULO 12º.- La Oficina de Gafas remitirá mensualmente a las Municipalidades de destino, una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro partido.

ARTICULO 13º.- Toda evasión de los derechos e importes fijados en este Capítulo, se hará posible de las penalidades previstas en el Capítulo correspondiente.

ARTICULO 17º.- Si los animales correspondientes a guías extendidas a nombre del propio productor para traslado a otro partido, fueren remitidos a feria antes de los 10 días, contados desde la fecha de archivo en la Municipalidad de destino, abonarán la diferencia por permisos de remisión a feria.

ARTICULO 19º.- A los efectos del abstracto cumplimiento de lo determinado para este Capítulo, serán de aplicación las disposiciones del Código rural de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO XVI - Tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal.

Base imponible.

ARTICULO 17º.- Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

Base imponible.

ARTICULO 18º.- La base de la tasa establecida en el presente Capítulo está constituida por la superficie de los inmuebles, calculada en hectáreas, que surge de los títulos de propiedad, planos de mensura, aprestados y/u ficha catastral, sin perjuicio de que sean lineales o no con la red vial municipal.

Ámbito de aplicación.

ARTICULO 19º.- Se aplicará a los inmuebles rurales comprendidos en la zona de prestación de los servicios.

Contribuyentes.

ARTICULO 20º.- Son contribuyentes de las tasas establecidas en el presente Capítulo:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

Disposiciones Generales.

ARTICULO 21º.- A los fines de la percepción del gravamen, la superficie se computará por propietario y no por lote. A tal efecto se usarán los datos percibidos de los inmuebles en un único propietario, cuyo total se considerará como base imponible.



Municipio de Lobos
Concejo Deliberante

Lobos

CAPITULO XVII - Derechos de Cementerio.

Hecho imponible.

ARTICULO 184º.- Par los servicios de inhumación, exhumación reubicación, depósitos, traslados internos; por la concesión de terrenos para bóvedas o -
panteones o sepulturas de enterratorio; por el arrendamiento de nichos, sus reno-
vaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y
por otros servicios o permisos que efectivizan dentro del perímetro del Cementerio,
se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

No comprende la introducción al Partido, tránsito o traslado a o-
tras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios -
de transporte y acompañamiento de los mismos (partecarones, fónelrus, ambulancias,
etc.).

Contribuyentes:

ARTICULO 185º.- Son contribuyentes de las tasas que se establecen:

- Los que soliciten los permisos o servicios.
- Los titulares de los arrendamientos y/o concesiones.

Oportunidad del pago.

ARTICULO 186º.- El pago de las tasas establecidas deberá ser efectuado:

- En el momento de otorgarse el permiso o solicitarse el servicio correspondiente.
- Los derechos de limpieza, barrido y carpido, antes del cierre del ejercicio.

CAPITULO XVIII - Tasa por servicios varios.

Hecho imponible.

ARTICULO 187º.- Comprende todos los servicios que se presten y que no se incluyan en
los Capítulos anteriores de la presente Ordenanza, como asimismo las
retribuciones de trabajos realizados para terceros.

Contribuyentes.

ARTICULO 188º.- Son contribuyentes de la prestación de los servicios establecidos en
este rubro, todos aquellos que lo soliciten o los responsables y/o
titulares cuando existiere intencionalidad previa por parte de la Municipalidad.

Oportunidad del pago.

ARTICULO 189º.- El pago de los derechos determinados se realizará una vez prestado -
el servicio o acordado al mismo, según el caso.

ARTICULO 190º.- El servicio de asistencia será prestado previa presentación de la -
solicitud, suscripta por el solicitante en la que deberá constar, -
destino, diagnóstico y firma del médico que aconseja el traslado, como asimismo todo
otro dato que se considere necesario.



Honorable Concejo Deliberante

Lobos

CAPITULO XIX - Tasa retributiva por Servicios Sanitarios.

Del hecho imponible.

ARTICULO 191°.- Todo inmueble con edificación o sin ella, que tenga disponible los servicios de agua corriente y/o cloacas dentro del radio en que se extiendan las obras y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio público pagará;

- a) Cuando no se aplique el servicio medido de agua corriente, la alícuota que fija la Ordenanza Impositiva con relación a la valuación fiscal provincial.
- b) Cuando se aplique servicio medido de agua corriente, de acuerdo a la tasa que se establezca en la Ordenanza Impositiva con relación al consumo registrado.
- c) Por el servicio de desague cloacal;

1) Cuando no se aplique servicio medido de agua corriente, la alícuota que fija la Ordenanza Impositiva con relación a la valuación fiscal provincial.

2) Cuando se aplique servicio medido de agua corriente, el 50% (cincuenta por ciento) de acuerdo a la tasa que se establezca en la Ordenanza Impositiva con relación al consumo registrado.

En todos los casos el servicio mínimo se abonará de acuerdo a las cuotas que se establezcan.

ARTICULO 192°.- Cuando no se aplique el servicio medido, por los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados, se abonará la tasa que fija la Ordenanza Impositiva, tomando como base el metro cuadrado de superficie de cada inmueble.

Contribuyentes y demás responsables.

ARTICULO 193°.- Están obligados al pago de la tasa por servicios sanitarios los titulares de dominio, con exclusión de los nudos propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño.

Están eximidas todas las Instituciones Departivas, Culturales y Benéficas inscriptas en esta Municipalidad que cumplen con las reglamentaciones en vigencia.

ARTICULO 194°.- Los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal con tanque de agua común y con servicio medido de agua corriente, cuando no pueda instalarse medidor individual, la tasa que corresponda será liquidada, para cada una de las unidades, en la proporción que representen las mismas en el total del inmueble, de acuerdo al reglamento de copropiedad y administración o valuación fiscal provincial.

ARTICULO 195°.- Están obligados al pago de los servicios técnicos especiales los usufructuarios de dichos servicios.

ARTICULO 196°.- En los casos en que existiendo servicio medido, éste no se encuentre liberado, hasta tanto se produzca este hecho se mantendrá el sistema de cobro por valuación fiscal. Esta liberación comenzará a regir a partir del año siguiente al que se dicte la respectiva disposición.

ARTICULO 197°.- Cómplase, publíquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

FIRMADO: Ing° GABRIEL TRONCOSO - Presidente. JUAN JOSE SCASSO - Secretario.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA FISCAL - PARA EL EJERCICIO 1988

DISPOSICIONES GENERALES:

CAPITULO I - De las Obligaciones.

ARTICULO 1º.- Las obligaciones fiscales consistentes en tasas y otros tributos que establezca la Municipalidad de Lobos, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza, por la Ordenanza Impositiva Anual y por las Ordenanzas que se sancionen de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de las Municipalidades.

CAPITULO II - De la Interpretación y Aplicación.

ARTICULO 2º.- Corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal la función de interpretar las disposiciones de las Ordenanzas y demás normas impositivas, cuando se estime necesario o cuando lo soliciten los contribuyentes responsables o terceros.

ARTICULO 3º.- La interpretación que recaiga mediante resolución fundada del D.E.M., tendrá carácter de norma general obligatoria que sólo podrá ser rectificada por la autoridad que la dictó. La rectificación tendrá vigencia a partir del momento que expresamente se disponga.

ARTICULO 4º.- Cuando la interpretación no surja claramente de la norma impositiva, se acudirán a las normas impositivas análogas vigentes en el ordenamiento provincial y/o nacional y de subsistir la duda, serán normas interpretativas subsidiarias, las de la Ley Orgánica de las Municipalidades y las del Derecho común.

CAPITULO III - Hecho Imponible.

ARTICULO 5º.- Se entenderá como "Hecho imponible", toda exteriorización de hechos, actos o servicios que realicen los contribuyentes y que se encuentren encuadrados en las definiciones que para cada uno de los tributos establezcan las normas respectivas. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes, con prescindencia de las normas jurídicas con que se exteriorizan.

CAPITULO IV - Año Fiscal.

ARTICULO 6º.- El año fiscal coincidirá con el año calendario, comenzando el 1º de Enero y finalizando el 31 de Diciembre de cada año.

//CHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Ing° GABRIEL TRONCOSO - Presidente H.C.D.

FIRMADO: JUAN JOSE SCASSO - Secretario H.C.D.

Ref. 99/87.-

Lobos, Enero 5 de 1988

Por cuanto el Honorable Concejo Deliberante ha sancionado la precedente Ordenanza, en uso de sus atribuciones la fecha.

DECRETA

ARTICULO 1°.- Promúlgase la Ordenanza Fiscal para el Ejercicio 1988, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante, con fecha 28-12-87, bajo el Nº 1.071 (mil setenta y uno) y cómplase.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, óase al Registro Municipal y archívese.

OSCAR LUIS COBAS
Secretario de Gobierno
y Hacienda



HUMBERTO RUGO MAGLIONE
Intendente Municipal

DECRETO Nº 1/88



Honorable Concejo Deliberante

Lobos

Lobos, 6 de Enero de 1987.-

Sr Intendente Municipal
Dn Humberto Hugo Maglione.
s/d.-

Ref.99/87.-

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. con el fin de adjuntarle dos ejemplares de la Ordenanza Impositiva de la Municipalidad de Lobos para el año 1988, la que fuera // sancionada por este Honorable Cuerpo en sesión de Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes de la fecha.

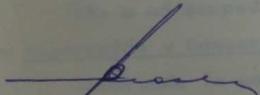
El instrumento legal que se le acompaña, incluido en el expediente de referencia, es la ORDENANZA Nro 1072 y trata, como se dijo, de la ORDENANZA IMPOSITIVA 1988.-

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para saludarle con la consideración que se merece.

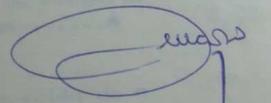
Por cuerda separada, se remiten -asimismo- dos ejemplares del mismo documento para uso de Contaduría y de Recaudación General en forma provisoria y hasta tanto se le puedan proveer los que emita ese Departamento Ejecutivo.

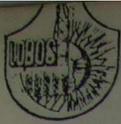
Sirva esta mención como nota supletoria de formal y atento envío.

4 adjuntos.-


Juan José Scasso
SECRETARIO H.C.D.




Ing. Gabriel A. Croncasso
Presidente



Municipio Deliberante
Lobos

-. ORDENANZA Nro 1.072.-

-. ORDENANZA IMPOSITIVA PARA EL EJERCICIO 1988.-

CAPITULO 1
ALUMBRADO, LIMPIEZA y CONSERVACION de la VIA PUBLICA.

ARTICULO 1º.- Los inmuebles ubicados en los radios afectados por esta Tasa, tributarán los importes anuales consignados por metro lineal de frente:

<u>1.-Alumbrado:</u>		
1.1.	Primer radio	13,32
1.2.	Segundo radio	9,35
1.3.	Tercer radio	6,74
1.4.	Cuarto radio	3,68
1.5.	Quinto radio	2,22
1.6.	Sexto radio	1,38
<u>2.-Barrido.</u>		
2.1.	Radio Único de servicio, comprende todas las calles pavimentadas o adoquinadas:.....	8,90
<u>3.-Recolección de residuos.</u>		
3.1.	Comprende las calles pavimentadas o no donde se preste el servicio de recolección domiciliaria de residuos, estén ocupadas o no las propiedades:	
	Primer radio.....	1,65
	Segundo radio.....	0,85
	Tercer radio.....	0,53
<u>4.-Riego.</u>		
4.1.	Radio Único de servicios, comprende las calles recorridas con el servicio de riego, estén o no ocupadas las propiedades.....	2,22
<u>5.A.- Reparación y Conservación:</u>		
Comprende la conservación y reparación de calles de tierra, pavimentadas o adoquinadas, dentro del Cuartel Primero en toda su extensión; Cuartel Segundo; Circunscripciones B - C - D - E - F - G - H por aquellas partidas inferiores a dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m2) de superficie; en toda su extensión.		
5.A. 1 -	Radio de Servicio N° 1.....	3,94
5.A. 2 -	Radio de Servicio N° 2.....	2,73
5.A. 3 -	Radio de Servicio N° 3.....	0,90
5.A. 4 -	Radio de Servicio N° 4.....	0,35
Establécese cuota mínima anual por todo concepto de:		
	A	12,00



Concejo Deliberante

Lobos

B.- Reparación y Conservación:

Comprende la conservación y reparación de calles de tierra, pavimentadas o adoquinadas, dentro del cuartel segundo, Sección A. 100% y Secciones B - C - D - E - F - G - H por aquellas partidas que superan los dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m2) de superficie.

5.B. 1 - Radio de Servicio N° 2	★	1,18
5.B. 2 - Radio de Servicio N° 3	★	0,50
5.B. 3 - Radio de Servicio N° 4	★	0,18

Establécese una cuota anual mínima por todo concepto de ★ 12,00

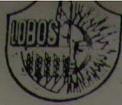
C.- Reparación y Conservación:

Comprende la conservación y reparación de calles de tierra, pavimentadas o adoquinadas dentro del Cuartel 3° C, Cuartel 4° A, 4° B y 4° C; Cuartel 5° A y 5° E; Cuartel 6° A y 6° B; Cuartel 7° A; Cuartel 9° B, 9° M y 9° P en toda su extensión.

5.C. 1 - Radio de Servicio N° 1.....	★	1,97
5.C. 2 - Radio de Servicio N° 2.....	★	1,37
5.C. 3 - Radio de Servicio N° 3.....	★	0,45
5.C. 4 - Radio de Servicio N° 4.....	★	0,18

Establécese una cuota anual mínima por todo concepto de ★ 12,00

TICULO 1° bis.- Facúltase al D.E.M. a ajustar los importes mínimos y - fijos que prevé el presente Capítulo, mensualmente, con coeficiente del mes preanterior, que resulte de aplicar, hasta un 100% la variación del Índice combinado de aumento de sueldos al Personal - nicipal (50%), y Precios al por mayor - Nivel General - que suministra INDEC (50%), tomándose como base de inicio los correspondientes al - s de noviembre de 1987.



honorable Concejo Deliberante
 Labos

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.

ARTICULO 2º.- Los importes a cobrar por los servicios que se enumeran según los siguientes:

1.- Limpieza de Predios Baldíos.

1.0.	Circuns. 1 - hasta 500 m2.	Australas	40,-
1.1.	Circuns. 1 - hasta 500 m2.	"	50,-
1.2.	Circuns. 1 - hasta 1000 m2.	"	60,-
1.3.	Circuns. 1 - de 1000 m2. en adelante	"	100,-
1.4.	En otras circunscripciones, por m2.	"	0,30

2.- Desinfección de Inmuebles.

2.1.	Vivienda, el m2. - mínimo 50 m2.	"	0,50
2.2.	Industrias y talleres, el m2. - mínimo 100 m2.	"	100,00
2.3.	Comerciales, el m2. - mínimo 100 m2.	"	100,00
2.4.	Viviendas desocupadas, el m2. por vez - mínimo 50 m2.	"	4,50

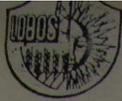
3.- Desinfección de vehículos.

3.1.	Automóviles de alquiler, por vez	"	20,00
3.2.	Camións y micro-camións, por vez	"	50,00
3.3.	Camiones, por vez	"	50,00

4.- Servicio Atmosférico.

" 30,00

ARTICULO 2º bis.- Facúltase al D.E.M. a ajustar los importes mínimos y fijos que por el presente Capítulo, mensualmente, con el coeficiente del mes preanterior, que resulte de aplicar hasta un 100% de la variación del índice consolidado de consumo de sueldos al Personal Municipal (50%) y Precios al por Mayor - Nivel General - que suministra el INAC (50%), tomándose como base de inicio los correspondientes al mes de noviembre de 1967.



Consejo Deliberante
Lobos



CAPITULO III

HABILITACION DE COMERCIO e INDUSTRIAS.

ARTICULO 3º.- La Tasa por Habilitación se fija en el 5 % del activo fijo ex-
cluidos inmuebles y muebles con un mínimo de:

- | | | |
|---------------------|-----------|--------|
| a) Comercio | Australes | 90,00 |
| b) Industrias | " | 180,00 |

ARTICULO 3º bis.- Facúltase al D.E.M. a ajustar los importes mínimos y fijar que
prevé el presente Capítulo, anualmente, con el coeficiente del
mes preanterior, que resulte de aplicar hasta un 10% de la variación del Índice -
combinado de consumo de consumo al Personal Municipal (I.C.P.) y Precios al por Mayor
Nivel General - que administre el INDEC (I.N.D.E.C.), tomándose como base de inicio los -
corregidos al mes de noviembre de 1987.



able Concejo Deliberante
Lobos

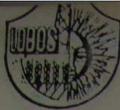
CAPITULO III

HABILITACION DE COMERCIO e INDUSTRIAS.

ARTICULO 3º.- La Tasa por Habilitación se fija en el 5 % del motivo fijo ex-
clusivo inmuebles y ruidos con un mínimo de:

- a) Comercio australes 90,00
- b) Industrias " 160,00

ARTICULO 3º bis.- Facilitase al D.L.M. a ajustar los importes mínimos y fijos que
prevé el presente Capítulo, anualmente, con el coeficiente del
mes preanterior, que resulte de aplicar hasta un 10% de la variación del índice -
constituido de acuerdo de acuerdo al Personal Municipal (I.M.) y Precios al por Mayor
Nivel General - que administre el INECI (I.M.), tomándose como base de inicio los -
correspondientes al mes de noviembre de 1987.



Consejo Deliberante
Lomas

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE.

ARTICULO 4º.- El monto de la Tasa se determinará de la siguiente forma;

Por mes; Tasa fija mínima Australas 23,80
más un adicional por cada trabajador en relación de
dependencia, calculado sobre la base de una cuarenta
y cuatro avas partes (1/44) del sueldo del personal
que revista dentro del agrupamiento administrativo
de la Administración Municipal.

ARTICULO 5º.- Fijase la tarifa mínima especial para las siguientes actividades -
con relación a la escala del artículo 4º.-

- 1.- CONFITONERIAS BOLLERIAS; Por mes, el equivalente de lo establecido en el artículo anterior más un recargo del 50%.-
- 2.- HOTELES ALBERGAMIENTO; Igual tratamiento que el punto anterior.

ARTICULO 6º bis.- Facúltase al U.L.M. a ajustar los importes de la Tasa fija mínima que prevé el presente Capítulo, anualmente con el coeficiente del mes preanterior, que resulte de aplicar hasta un 100% de las variaciones del Índice de Precios al por Mayor - Nivel General - que administre el INECI, tomándose como base de inicio los correspondientes al mes de Noviembre de 1987.



Alc. Concejo Deliberante
Labos

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

ARTICULO 6º.- El importe de los derechos u alquilas, serán los siguientes:

1.-	Chapas, letreros, etc. colocados en los frentes de los edificios, par año - hasta 2 m2.	australes	20,00
2.-	Mostras salientes, banderas, chapas, etc. c/u. por año	"	20,00
3.-	Por cada cartelera, tablero o pantalla avisadora, instalada en los autos y por anualmente en las mismas, por año y fracción...	"	99,00
4.-	Efectuar propaganda en el interior o exterior de ómnibus o colectivos en favor de terceros, por año, c/u.	"	20,00
5.-	Fracción mayor de 2 m2. por metro adicional o fraccionado, por año	"	4,00
6.-	Carteles unilaterales de remates judiciales, por m2., por remate.	"	10,00
7.-	Por izur la bandera de remate, por día	"	20,00
8.-	Toda propaganda de carácter comercial, en vehículos con letreros que no sean expresos de publicidad, por día	"	20,00
9.-	Por producir volantes o pliegos de publicidad, filmados, la agenda que lo explota o la Empresa Cinematográfica en forma suelta, por año	"	110,00
	Por uso o fracción	"	14,00
10.-	Por volar avisos generales, propaganda, etc. por cada cien (100) ejemplares o fracción, en papel tamaño oficial	"	8,00
	Tamaño mayor	"	18,00
11.-	Por volar avisos en cartulina, con medidas hasta 30 cm. por 40 cm., por cada cien (100) ejemplares o fracción	"	10,00
12.-	Por volar prospectos o folletos de hasta cinco hojas (5), por cada cien (100) o fracción	"	24,00
13.-	Por volar prospectos o folletos de más de cinco (5) hojas, por cada cien (100) o fracción	"	48,00
14.-	Inscripción sobre vitrinas, frentes o paradas, por metro lineal.	"	28,00

ARTICULO 6º bis.- Facúltase al D.E.M. a ajustar los importes mínimos y fijar que prevé el presente Capítulo, anualmente, con el coeficiente del mes preteritor, que resulte de aplicar, hasta un 100% de la variación del índice combinado de aumento de sueldos al Personal Municipal (10%) y Precios al por Mayor Nivel General - que administra el INAC (10%), tomando como base de inicio los correspondientes al mes de noviembre de 1987.



Municipio Concejo Deliberante
Lobos

CAPITULO VI.-

DERECHOS DE VENTA AMBULANTE.-

ARTICULO 7º.- Con su aplicación a esta Tasa los siguientes importes;

1.- VENTA DE ARTICULOS DE ALIMENTACION:

1.1. Con vehículo a motor, por día	Australas	30,00
1.2. Con vehículo a motor, por mes	"	120,00
1.3. Con vehículo a motor, por año	"	1.400,00
1.4. Sin vehículo, por día	"	12,00
1.5. Sin vehículo, por mes	"	50,00
1.6. Sin vehículo, por año	"	600,00

2.- VENTA DE ARTICULOS GENERALES:

2.1. Con vehículo a motor, por día y por persona	"	60,00
2.2. Con vehículo a motor, por mes y por persona	"	240,00
2.3. Con vehículo a motor, por año y por persona	"	1.600,00
2.4. Sin vehículo, por día y por persona	"	18,00
2.5. Sin vehículo, por mes y por persona	"	72,00
2.6. Sin vehículo, por año y por persona	"	600,00

3.- VENTA DE ALIMENTOS:

3.1. Por día	"	160,00
3.2. Por mes	"	720,00
3.3. Por año	"	2.000,00

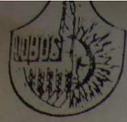
4.- VENTA DE CULCOINAS, INFUSIONES Y GASEOSAS:

4.1. Por día y por persona	"	6,00
4.2. Por mes y por persona	"	24,00
4.3. Por año y por persona	"	300,00

5.- FOTOGRAFIA:

5.1. Por día	"	12,00
--------------------	---	-------

ARTICULO 7º bis.- Facúltase al O.L.M. a ajustar los importes mínimos y fijos que prevé el presente Capítulo, mensualmente, con el coeficiente - del mes preuentarior, que resulte de aplicar, hasta un 100% de la variación del - índice combinado de sueldos al Personal Municipal (IUP) y Precios al por Mayor - Nivel General - que suministra el INECI (IUP), tomándose como base de inicio los correspondientes al mes de Noviembre de 1987.



Municipio Concepción del Uruguay

Labor

CAPITULO VII

PATENTES JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 1º.- Las patentes contempladas por el presente Capítulo son las siguientes:

- 1.- Juegos electrónicos o mecánicos, por juego, por año Australas 100,00
- 2.- Juegos de billar, Ping-pong o similares, por mesa, por año. " 200,00
- 3.- Juegos de bowling, por año " 720,00

ARTICULO 2º bis.- Facúltase al D.E.M. a ajustar los importes mínimos y fijos que prevé el presente Capítulo, mensualmente, con el coeficiente - del mes preanterior, que resulte de aplicar, hasta un límite, de la variación del - Índice de aumento de sueldos al Personal Municipal (I.M.P.) y Precios al por Mayor Nivel General - que suministra el INAC (I.N.A.C.), tomándose como base de inicio los correspondientes al mes de noviembre de 1987.



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

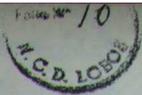
CAPITULO VIII

TASA POR INSPECCION VETERINARIA.

ARTICULO 1º - Inspección veterinaria, reinspección de visado de certificados de Mataderos, Frigoríficos, Carnicerías rurales, Fábricas de Chacinados, Centros de Concentración de aves, Huevos, Pescados, Productos de Caza, según los siguientes importes:

1.-	La Inspección de Mataderos Municipales o Particulares, Frigoríficos o Fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional permanente;	
1.1.	Bovinos, por res	1,40
1.2.	Ovinos y Caprinos, por res	0,80
1.3.	Parcinos de más de 15 kg., por res	1,30
1.4.	Parcinos de hasta 15 kg., por res	0,15
1.5.	aves y Conejos, cada uno	0,05
1.6.	Carnes troceadas, el kg.	0,10
1.7.	Chacinados, fiambres y afines, el kg.	0,10
2.-	La Inspección veterinaria de huevos, productos de caza, pescados, curtiembres, provenientes del Partido y siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con una inspección sanitaria nacional;	
2.1.	Huevos, la docena	0,05
2.2.	Productos de caza, o/u.	0,05
2.3.	Pescados, el kg.	0,05
2.4.	Curtiembres, el kg.	0,05
3.-	Inspección de Carnicerías rurales;	
	Par año	100,00
4.-	Visado y Control sanitario;	
4.1.	ovinos y Caprinos, la res	0,80
4.2.	bovinos, la media res	1,30
4.3.	Parcinos de más de 15 kg., la res	1,30
4.4.	Parcinos de más de 15 kg., la media res	0,10
4.5.	Parcinos de hasta 15 kg., la res	0,10
4.6.	aves y Conejos, cada uno	0,05
4.7.	Carnes troceadas, el kg.	0,10
4.8.	Chacinados, el kg.	0,05
4.9.	Chacinados, fiambres y afines, el kg.	0,10
4.10.	Curis, el kg.	0,05
4.11.	Huevos, la docena	0,05
4.12.	Productos de caza, o/u.	0,05
4.13.	Pescados, el kg.	0,05
4.14.	Curis, el kg.	0,05

ARTICULO 2º bis - Facultades al D.E.M. a ajustar los importes mínimos y fijos que prevé el presente Capítulo, mensualmente, con el coeficiente - del mes preterior que resulte de aplicar hasta un 100% de la variación del índice combinado de aumento de sueldos al Personal Municipal (I.P.) y Precios al por Mayor - Nivel General - que suadista el INAI (I.P.), tomándose como base de cálculo los correspondientes al mes de noviembre de 1987



Consejo Cantonal Deliberante

Lajas

CAPITULO IX

DERECHOS DE OFICINA.

ARTICULO 10º.- Quedan sujetos al pago de estos derechos los actos que se enumeran a continuación:

1.- Secretaría de Gobierno y Hacienda.

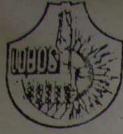
1.0.	Iniciación de trámites con expediente	restrallas	4,00
1.1.	Iniciación de trámites con expediente de cura	"	16,00
1.2.	Iniciación de trámites que no requirieron expediente ...	"	3,00
1.3.	Ullamo por fajas de estimación	"	1,00
1.4.	Toma de razón de poderes o mandatos	"	59,00
1.5.	Utarjamiento de poderes o mandatos	"	118,00
1.6.	Toma de razón de embargos o inhibiciones y sus levantam ientos	"	8,00
1.7.	Toma de razón de prendas o sus levantamientos, total o parcial	"	16,00
1.8.	Por solicitud de explotación de publicidad	"	19,50
1.9.	Por libreta sanitaria;		
1.9.1.	La primera vez etc.....	"	18,50
1.9.2.	Por renovación	"	17,50
1.9.3.	Por duplicado	"	13,50
1.10.	Por solicitud de inscripción de vehículos con tracción a motor, por vehículo	"	26,50
1.11.	Por solicitud de transferencia de los vehículos del a partado anterior, por vehículo	"	12,00
1.12.	Por solicitud de registro habilitado de taxis o remi ses, por vehículo y por año	"	26,50
1.12.1.	Por solicitud de transferencia de permisos ha bilitados de taxis o remises, por vehículo,...	"	18,00
1.12.2.	Por solicitud de baja de registro de taxis o remises, por vehículo	"	16,00
1.13.	Por solicitud de registro de vehículos para transporte colectivo de pasajeros, por año y por vehículo	"	26,50
1.13.1.	Por solicitud de transferencia de vehículos de transporte de pasajeros, por vehículo	"	18,00
1.13.2.	Por solicitud de baja del registro de vehícu los de transporte colectivo de pasajeros, por vehículo	"	16,00
1.14.	Por la prestación de servicios de guías por empleados municipales en los lugares de recreo-farías, se abona rá por cada guía	"	1,00
1.15.	Certificados de Testimonio;		
1.15.1.	La estimación municipal, por fajas	"	8,00
1.15.2.	La deuda sobre tasas, derechos o contribucio nes sobre inmuebles	"	12,00
1.15.3.	La deuda por gravámenes sobre comercios, indus trias o actividades análogas	"	12,00
1.15.4.	La deuda, sobre rodados con inscripción munici pal	"	12,00
1.15.5.	La gravámenes sobre muebles	"	12,00
1.15.6.	Toda explicación de certificaciones anteriores...	"	12,00



honorable Concejo Deliberante

Lobos

1.16.	Títulos y Transferencias Catastrales;	
1.16.1.	Por cada título que se expide sobre lotes de tierra, nichos, sepultura o bóveda	\$ 16,00
1.16.2.	Por cada duplicado de título a los que se refiere el apartado anterior	" 8,00
1.16.3.	Por cada anotación de transferencia de títulos de terrenos para bóvedas, nichos o sepulturas	" 16,00
1.17.	Por solicitud de permiso relacionada con el servicio automotor de pasajeros	" 16,00
1.18.	Por solicitud de permiso para bailes y festivales, por cada baile o festival	" 3,50
1.19.	Por cada solicitud de kiosco en la vía pública	" 3,50
1.20.	Licencias de conductor;	
1.20.1.	Por cada solicitud de licencia de conductor	" 20,50
1.20.2.	Por cada solicitud de renovación y duplicado de licencia de conductor	" 16,50
1.20.3.	Por cada examen de aptitud física, cambio de categoría, o cambio de domicilio, relacionada con la licencia de conductor	" 8,50
1.21.	Por cada libro de inspección rubricado o su duplicado	" 12,00
1.22.	Publicaciones o impresiones;	
1.22.1.	Ordenanza de Construcciones, ejemplar	" 59,00
1.22.2.	Ordenanza impositiva, ejemplar	" 19,50
1.22.3.	Ordenanza Fiscal, ejemplar	" 19,50
1.22.4.	Cálculo de recursos y Presupuesto de Gastos, ejemplar	" 19,50
1.22.5.	Ordenanza Contencioso administrativo Municipal, ejemplar	" 38,50
1.22.6.	Por la fojas de copia de Ordenanza, Decreto Municipal	" 2,00
1.22.7.	Por ejemplar de Boletín Municipal, por cada fojas	" 2,00
1.22.8.	Por la venta de pliegos de bases y condiciones se abonará hasta un máximo de uno por edil (1 0/00) del Presupuesto Oficial. El D.C. fijará el valor en cada caso, de acuerdo a la reglamentación que dicte. ..	"
1.23.	Por la renovación de trámites de expedientes archivados o paralizados o por su agrupación a nuevas actuaciones a pedido del interesado	" 4,00
1.24.	Fotocopias;	
1.24.1.	Por fojas de fotocopias certificadas por la Municipalidad	" 3,00
1.24.2.	Por fojas de fotocopias sin certificar por la Municipalidad	" 2,00
1.25.	Por solicitud de verificación e inscripción no contemplada expresamente en la presente Ordenanza	" 12,00
1.26.	Por duplicado de boleto de pago	" 2,00
1.27.	Por duplicado de Tarjeta de Habilitación de Comercio e Industrias	" 10,50
1.28.	Por habilitación de Transportes	" 24,50
1.29.	Por Transferencia habilitación comercio	" 45,00
1.30.	Por transferencia habilitación industria	" 30,00



Consejo Deliberante

Lajas

2.- Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

2.1.	Por certificado de determinación de numeración de edificios.	9,00
2.2.	Copia de Planos:	
2.2.1.	Del Partido, tamaño grande	30,00
2.2.2.	de la Circunscripción I ó II, tamaño grande	30,00
2.2.3.	de las anteriores, tamaño mediano	9,00
2.2.4.	de las anteriores, tamaño chico	5,00
2.3.	Aplicado de final de obra	24,50
2.4.	Por cada permiso provisional de instalación eléctrica	24,50
2.5.	Por estudio y clasificación de relocalización de industria (Decreto 700/72 - Ley 722)	30,00
2.6.	Por habilitación técnica y funcionamiento de industria (Ley 722 - Decreto 700) mínimos	30,00
2.6.1.	de 0 á 10 operarios	50,00
2.6.2.	de 0 á 10 operarios	97,00
2.6.3.	de 10 á más operarios	148,00
2.7.	Por aprobación de planos:	
2.7.1.	Planos de subdivisión:	
2.7.1.1.	Lotés urbanos, cada uno	15,00
2.7.1.2.	Fracciones rurales, cada una	20,50
2.7.1.3.	Fracciones urbanas, cada una	19,50
2.7.1.4.	Fracciones rurales con destino a cultural, por lote	19,50
2.7.1.5.	Fracciones rurales con destino a sesión urbana, por lote	30,00
2.7.2.	Planos que no sean de subdivisión	30,00
2.7.3.	Planos de proyección horizontal, por unidad funcional	30,00
2.8.	Por certificado o testimonio de antecedentes del archivo municipal, referente a inmuebles	30,00
2.9.	Por solicitud de informes entre intermunicipales comprendidos en juntas de adquisición del dominio por usucapión	30,00
2.10.	Por solicitud de certificado municipal de zonificación	9,00
2.11.	Por solicitud de certificado municipal sobre restricciones al dominio por sucesos de culpa	9,00
2.12.	Trámites de gestión de análisis é inscripción de productos farmacéuticos é industriales, por expediente	40,50
2.13.	Por solicitud fin de obra	15,00
2.14.	Por solicitud de estudio de nivelación	40,50
2.15.	Por bajura de veredas, por metro lineal	9,00
2.16.	Registro de Prorrogas	30,00

ARTICULO 10º bis.- Facúltase al D.C.M. a ajustar los importes mínimos y fijos que por el presente capítulo, mensualmente, con el coeficiente del mes anterior, que resulta de aplicar, hasta un límite de la variación del índice de costo de los materiales al Personal Municipal (I.M.P.) y P.M.P. al por mayor-tipo del mes que administra el I.M.C. (I.M.P.), teniendo como base el índice de correspondientes al mes de noviembre de 1987.



honorable Concejo Deliberante
 Lobos

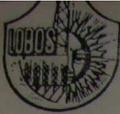
CAPITULO X

DERECHOS DE CONSTRUCCION.

ARTICULO 11°.- La Tasa a abonar será la siguiente:

1.-	Permisos para desolar sin presentación de planos para construcción nueva y/o ampliación y/o refacción y/o remodelación por m2.	Australes	6,00
2.-	Permisos para desolar con presentación de planos		sin cargo
3.-	Permisos para ampliación, si que resulte del contrato obligatorio de los trabajos de Ingeniería, arquitectura del Consejo Profesional de la Ingeniería.....		1 %
4.-	Permisos para refacción, remodelación, etc., del monto total del presupuesto		1 ½ %
5.-	Permisos para hacer construcciones nuevas, si que resulte del monto total del contrato obligatorio correspondiente a la tabla vigente		1 %
6.-	Permisos para hacer construcciones nuevas o equiparamientos reglamentarios de viviendas económicas, menores de 70 m2, única propiedad, bajo declaración jurada		sin cargo
7.-	Permisos para equiparar construcciones reglamentarias, si que resulte del monto total del contrato obligatorio de los trabajos de Arquitectura e Ingeniería		2 %
8.-	Permisos para equiparar construcciones antirreglamentarias, del monto total del contrato obligatorio de los trabajos de Arquitectura e Ingeniería.....		3 %
9.-	Certificación de existencias, que son exceptuados del pago de derechos, las construcciones existentes, con antigüedad no menor de 30 años cuya superficie coincida con la declaración jurada - Ley N° 5730/31 presentada ante la Dirección de Catastro de la - Pcia. de Buenos Aires hasta el año 1955 o anterior y/o plano de mensura, donde conste la construcción realizada, en el año 1955 o anterior y/o aprobado por la Dirección de Catastro		sin cargo
10.-	Comentario: Permisos para construcción de: a) Dovedilla simple - del monto total que resulte de la tabla vigente del Consejo Profesional de la Ingeniería		1 ½ %
	b) Dovedilla doble - del monto total que resulte de la tabla vigente del Consejo Profesional de la Ingeniería		1 ½ %
	c) Dovedilla - del monto total del Contrato del Consejo Profesional de la Ingeniería.		1 %

ARTICULO 11° bis.- Facúltase al D.E.L. a ajustar los importes mínimos y fijos que prevé el presente Capítulo, mensualmente, con el coeficiente del mes presentador, que resulte de aplicar, hasta un 10% de la variación del índice combinado de alquiler de alquiler al Personal Municipal (I.C.P.) y Precios al por Mayor - Nivel General - que administre el INECI (I.C.P.), tomando como base de índice los correspondientes al mes de noviembre de 1967



honorable Conceja Deliberante
 Lobos

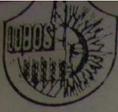
CAPITULO XI

DERECHOS DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS Y RECURSOS NATURALES.

ARTICULO 12°.- Quienes hagan uso de la ribera y/o playas en Lagunas o cursos de aguas pùblicas en jurisdicción del Partido.-

- 1 - Por instalaciones transitorias comerciales y/o servicios y/o esparcimiento, excluidas las concesiones que se otorgan por licitación pública, por metro cuadrado y por día A 5,00

ARTICULO 12° bis.- Facúltase al D.E.M. a ajustar los importes mínimos y fijos que prevé el presente Capítulo, mensualmente, con el coeficiente del mes preanterior, que resulte de aplicar hasta un 100% de la variación del índice - combinado de aumento de sueldos al Personal Municipal (50%) y Precios al por Mayor - Nivel General - que suministra el INDEC (50%), tomándose como base de inicio los correspondientes al mes de noviembre de 1987.



Consejo Deliberante
Lomas

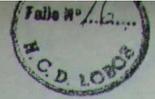
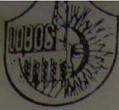
CAPITULO XII

REGLAS DE REGULACION DE USO DE ESPACIOS PUBLICOS.

ARTICULO 12º.- Cuando ocupen o usen espacios aéreos de superficie o subterráneo deberán observar las siguientes condiciones:

- Por instalación de mesas en las veredas, frentes a negocios de bares, confiterías y afines, legalmente autorizados para funcionamiento, incluidos los días de carnaval, cada mesa, por año... australes 10,00
- Por instalación de mesas en la vereda, apertura de locales provisionales para consumo de bebidas, sandwiches y dulcerías, por día " 25,00
- Por cada kiosco autorizado para venta de artículos de carnaval, durante los días de curso, por día " 10,00
- Por exposición o permanencia de elementos en la vereda, en los espacios, autorizados por la Municipalidad, por día ... " 20,00
- Por cada kiosco autorizado para la venta de artículos generales, flores y bebidas sin alcohol, por día " 25,00
- Parillas autorizadas con paredes provisionales, por día " 30,00
- Por cada cortador para expendio de nafta, agrícola, residencial, etc. instalado en la vereda, pagarán por año:
 - a) ubicación zona urbana " 100,00
 - b) ubicación en zona rural " 80,00
- Autoservicios dedicados al servicio de transporte de pasajeros con paredes provisionales, cada vehículo, por año " 20,00
- Por ocupación de la vía pública con maquinarias, materiales, ómnibus, camiones, etc., por m2. y por día " 20,00
- Por ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, por m2. de superficie saliente de la línea municipal ... " 0,00

ARTICULO 12º bis.- Facúltase al D.E.M. a ajustar los importes mínimos y fijos que prevalece el presente capítulo, mensualmente, con el coeficiente del mes anterior, que resulte de aplicar, hasta un 10% de la variación del índice combinado de precios al Porcional Municipal (I.P.M.) y Precios al por Mayor - Nivel 1 que muestra el I.P.M. (I.P.M.), tomándose como base de inicio los correspondientes al mes de Noviembre de 1987.



Honorable Concejo Deliberante
La Unión

TÍTULO 14º.- Los espectáculos públicos pagarán el derecho establecido en la siguiente tabla:

- Bailes o diversiones varias, organizadas por instituciones recreativas y afines:		
a) Con orquesta y/o espectáculos foráneos, ocho (8) por ciento de las entradas vendidas, con un mínimo de	145,00	
b) Con orquesta o espectáculos locales, seis (6) por ciento de las entradas vendidas, con un mínimo de	95,00	
- Bailes, fiestas, etc. organizadas por instituciones recreativas, deportivas y afines, exclusivamente con música grabada.....	39,00	
- Parques de diversiones atracciones:		
a) cuota fija, por función	19,50	
b) Adicionales, por cada juego de paradas de fuerza de electricidad o atracciones diversas	5,00	
- Por cada permiso para espectáculos públicos en locales cerrados o al aire libre, cuando no se cobren entradas	29,00	
- Igual, cuando se cobren entradas, en las entradas vendidas, el diez (10) por ciento, con un mínimo de	39,00	
- Espectáculos públicos en locales cerrados o al aire libre, organizados por particulares o terceros personas, diez (10) por ciento de las entradas vendidas, con un mínimo de	195,00	
- Igual, cuando se efectúen competencias deportivas	sin cargo	
- Permiso para realizar carreras de automóviles, motocicletas, karting, etc. en el Hipódromo Municipal, o en cualquier circuito cerrado sin perjuicio de los impuestos que determinan las disposiciones vigentes, pagarán el ocho (8) por ciento de las entradas vendidas.		
- Calesitas, góndolas, etc. pagarán por día	5,50	
- Calesitas, para funcionar en forma permanente, autorizadas, por año	95,00	
- Tranvías y vehículos similares y de excursión, por día	9,50	
- Permiso para realizar carreras de caballos, tratos, etc. en el Hipódromo Municipal, cuando se cobren entradas, sin perjuicio de los impuestos que determinan las disposiciones vigentes, pagarán el ocho (8) por ciento de los premios, con antelación a la corrida, con un mínimo de	195,00	



Municipio Concejo Deliberante
Lobos

- 13.- Carreras cuadradas o de trazo, previo al cumplimiento a lo dispuesto en las leyes 4002 y 4003, excluido los cuarteles 1º y 2º:
- a) Cuando se cobren entradas, el 60% (6) por ciento de -
los ingresos vendidos, con un mínimo de australes 195,00
 - b) cuando no se cobren entradas " 145,00
 - c) Las carreras que se efectúan fuera de programa " 95,00

ARTICULO 14º bis.- Facúltase al S.E.M. a ajustar los importes mínimos y fijos que prevé el presente Capítulo, mensualmente, con el coeficiente del mes preanterior, que resulte de aplicar, hasta un 10%, de la variación del Índice del Bienes de Consumo de Consumo al Personal Municipal (I.B.C.P.) y Precios al por Mayor - Nivel General - que administra el I.P.A.C. (I.P.), tomándose como base en inicio los correjes pendientes al mes de Noviembre de 1987.



Calle Comercio Valdivia
 Chile

// así sus propiedades, que resulta de aplicar hasta en 10% de la cantidad del
 aceite contenido en el mismo se mezcla al Fueloil Marítimo (10%) y Fueloil al por
 mayor = Diesel General = que suministra el Diesel (10%), también como base de prueba
 las correspondientes al uso de Volcanaria de 10%.



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

CAPITULO XV

TASA POR CONTROL DE MERCADO Y DETALLES.

ARTICULO 12º.- Establécense la siguiente escala correspondiente a tasas fijas para el rubro;

1.- Ganado Bovino y Equino;

1.1. Documentos por transacciones o movimientos. (Monto por cabeza)

1.1.1. Venta particular de productor del mismo partido;		
1.1.1.1. Certificado	a	0,50
1.1.2. Venta particular de productor a productor de otro partido;		
1.1.2.1. Certificado	a	0,50
1.1.2.2. Cufa	a	1,50
1.1.3. Venta particular de productor a frigorífico o matadero;		
1.1.3.1. A frigorífico o matadero del mismo partido;		
Certificado	a	0,50
1.1.3.2. A frigorífico o matadero de otra jurisdicción;		
Certificado	a	0,50
Cufa	a	1,50
1.1.3.3. Venta de productor en Linderos o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción;		
Cufa	a	2,25
1.1.3.4. Venta de productor a tercero y remisión a Linderos, matadero o frigorífico de otra jurisdicción;		
Certificado	a	0,50
Cufa	a	1,50
1.1.3.5. Venta mediante remate en feria local o establecimiento productor;		
1.1.3.5.1. A productor del mismo partido;		
Certificado	a	0,50
1.1.3.5.2. A productor de otro partido;		
Certificado	a	0,50
Cufa	a	1,50
1.1.3.5.3. A frigorífico o matadero de otra jurisdicción o remisión a Linderos y otros mercados;		
Certificado	a	0,50
Cufa	a	1,50
1.1.3.5.4. A frigorífico o matadero local;		
Certificado	a	0,50



1.1.3.6. Venta de productor en remate feria de otro partido;		
Guía	m	1,50
1.1.3.7. Guía para traslado fuera de la Provincia;		
1.1.3.7.1. A nombre del propio productor.....	m	1,50
1.1.3.7.2. A nombre de otros	m	2,50
1.1.3.8. Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido	m	0,25
1.1.3.9. Permiso de remisión a feria en caso que el animal provenga del mismo partido.....	m	0,20
1.1.3.9. bis. Archivo de guías de otros partidos; Por onza	m	0,20
1.1.3.10. Permiso de marca	m	0,65
1.1.3.11. Permiso de fuera (abasto) en Mataderos o frigoríficos del Partido, cualquiera fuera la procedencia del ganado.....	m	0,20
1.1.3.12. Guía de Cuero	m	0,20
1.1.3.13. Certificado de Cuero	m	0,20

2.- Censo Ovino.

Documentos por transacciones o movimientos;

2.1. Venta de productor a productor del mismo Partido;		
Certificado	m	0,25
2.2. Venta particular de productor a productor de otro Partido;		
2.2.1. Certificado	m	0,25
2.2.2. Guía	m	0,25
2.3. Venta particular de productor a frigorífico o matadero;		
2.3.1. A frigorífico o matadero del mismo partido;		
Certificado	m	0,25
2.3.2. A frigorífico o matadero de otra jurisdicción;		
Certificado	m	0,25
Guía	m	0,25
2.4. Venta de productor en Liniers a remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción;		
Guía	m	0,25
2.5. Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción;		
2.5.1. Certificado	m	0,25
2.5.2. Guías	m	0,25
2.6. Venta mediante remate en feria local o establecimiento productor;		
2.6.1. A productor del mismo partido;		
Certificado	m	0,25
2.6.2. A productor de otro Partido;		
Certificado	m	0,25
Guía	m	0,25



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

2.6.3a	A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros estrados;		
	Certificado	•	0,25
	Guía	•	0,25
2.6.4a	A frigorífico o matadero local;		
	Certificado	•	0,25
2.7.	Venta de productor en remate feria de otros partidos;		
	Guía	•	0,25
2.8.	Guía para traslado fuera de la Provincia;		
2.8.1a	A nombre del propio productor	•	0,25
2.8.2a	A nombre de otros	•	0,30
2.9.	Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido	•	0,25
2.10.	Ferrietas de remisión a feria, (en caso que el animal provenga del mismo partido)	•	0,25
2.11.	Ferrietas de señalada	•	0,25
2.12.	Guía de feria (en caso que el animal provenga del mismo partido)	•	0,25
2.13.	Guía de cuera	•	0,25
2.14.	Certificado de cuera	•	0,25
3.- Ganado Partido.			
<u>Docuamta por transacciones o movimientos.</u>			
		Hasta 15 kg. Más de 15 kg.	
		Por cabeza	
3.1.	Venta particular de productor a productor del mismo partido;		
	3.1.1. Certificado	•	0,10 0,95
3.2.	Venta particular de productor a productor de otro partido;		
	3.2.1. Certificado	•	0,10 0,95
	3.2.2. Guía	•	0,10 1,15
3.3.	Venta particular de productor a frigorífico o matadero;		
	3.3.1. A frigorífico o matadero del mismo partido;		
	Certificado	•	0,10 0,95
	3.3.2. A frigorífico o matadero de otros partidos;		
	Certificado	•	0,10 0,95
	Guía	•	0,10 1,15
3.4.	Venta de productor a Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción;		
	3.4.1. Guía	•	0,30 1,35
3.5.	Venta de productor a feria y remisión en consignación a Liniers, frigorífico o matadero de otra jurisdicción;		
	3.5.1. Certificado	•	0,10 0,95
	3.5.2. Guía	•	0,10 1,15
3.6.	Venta volante remate feria local o en establecimiento productor;		
	3.6.1. A productor del mismo partido;		
	Certificado	•	0,10 0,95
	3.6.2. A productor de otro partido;		
	3.6.2.1. Certificado	•	0,10 0,95
	3.6.2.2. Guía	•	0,30 1,15



Tabla Graneja Deliberante
Lobos

3.0.3. n frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a liniera y otros mercados;		
3.0.3.1. Certificado	0,10	0,95
3.0.3.2. Guía	0,25	1,15
3.0.4. n frigorífico o matadero local;		
3.0.4.1. Certificado	0,95	1,15
3.7. Venta de productores en remates feria de otros partidos;		
3.7.1. Guía	0,10	1,15
3.8. Guía para traslado fuera de las Provincias;		
3.8.1. n número del propio productor	0,10	1,15
3.8.2. n número de otros	0,30	1,35
3.9. Guía a número del propio productor para traslado a otro partido	0,10	0,10
3.10. Permisos de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido).		
3.11. Permisos de matanzas	0,10	0,10
3.12. Guía de feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	0,10	0,10
3.13. Guía de carne	0,10	0,10
3.14. Certificado de carne	0,10	0,10

4.- Tasa fija sin considerar el número de animales.

CONCEPTO	Por Trámites.		
	MARCAS		SEÑALES
	Equinos y Bovino	Ovino	
4.1. Correspondientes a Marcas y Señales.			
4.1.1. Inscripción de boletos de marcas y señales.	16,50	18,00	31,00
4.1.2. Inscripción de transferencias de marcas y señales	11,00	12,50	14,50
4.1.3. Toma de razón de aplicación de marcas y señales	5,50	7,00	11,50
4.1.4. Tasa de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales	11,00	12,50	18,50
4.1.5. Inscripciones de marcas y señales renovadas	11,00	8,50	18,50
4.2. Correspondientes a Formularios o aplicaciones de Certificados de guías o permisos			
4.2.1. Formularios de certificados de guías o permisos	0,40		
4.2.2. Aplicaciones de Certificados de guías	2,00		

ARTICULO 10 Bis.- Facilitamos al D.C.M. a ajustar los importes mínimos y fijos que se vé el presente Capítulo, mensualmente, con el coeficiente del mes preanterior que resulte de aplicar, hasta un 10% de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor total de carne (Junta Nacional de Carne), tomándose como base de inicio los correspondientes al mes de Noviembre de 1967.



Honorable Concejo Deliberante
Lobos



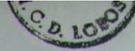
CAPITULO XVI

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO de la RED VIAL MUNICIPAL.

ARTICULO 17º.- Por Hectárea y por año..... A 7,00

Establécese una cuota mínima anual en..... A 50,00

ARTICULO 17º bis.- Facúltase al D.E.M. a ajustar los importes mínimos y fijos que prevé el presente Capítulo, mensualmente, con el coeficiente del mes preanterior, que resulte de aplicar, hasta un 100% de la variación del índice combinado de aumento de sueldos al Personal Municipal (50%) y Precios al por Mayor - Nivel General - que suministra el INDEC (50%), tomándose como base de inicio los correspondientes al mes de noviembre de 1987.



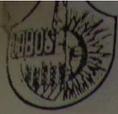
Comunidade Concejo Deliberante
Lobos

CAPITULO XVII

DERECHOS DE CEMENTARIO Y SERVICIOS FUNERARIOS.

ARTICULO 10º.- Las Tasas que se cobrarán alonar por Derechos de Cementario, a excepción de las previstas en el presente Artículo (4º, 5º) serán:

<u>1.- Licencias y Permisos.</u>		
1.1. Sepultura a tierra	Australes	13,50
1.2. Sepultura a nicho	"	13,50
1.3. Sepultura a bovedilla	"	13,50
1.4. Sepultura a bóveda o panteón	"	26,50
1.5. Permiso para traslado fuera del cementario	"	13,50
1.6. Permiso de reducción	"	13,50
1.7. Permiso para realizar limpieza, pintura, etc., a cargo de particulares, no familiares, cada trabajo	"	5,00
<u>2.- Concesiones, renovaciones y transferencias de nichos.</u>		
2.1. Concesión o renovación por 5 años:		
2.1.1. En secciones I & IV	"	35,00
2.1.2. En secciones V en adelante	"	100,00
2.2. Concesiones o renovaciones por 20 años:		
2.2.1. Simples en 1a, 2a y 3a. fila	"	600,00
2.2.2. Simples en 4a. y 5a. fila	"	500,00
2.2.3. Dobles en 1a, 2a y 3a. fila	"	450,00
2.2.4. Dobles en 4a. y 5a. fila	"	400,00
2.2.5. Simples para urnas	"	80,00
2.3. Transferencias:		
2.3.1. Por cada nicho en sec. I & IV	"	45,00
2.3.2. Por cada nicho en sec. V en adelante	"	45,00
<u>3.- Concesiones, renovaciones y transferencias de terrenos, sepulturas, bóvedas y Bovedillas.</u>		
3.1. Terrenos para sepulturas por 5 años	Australes	25,00
3.2. Concesión y renovación por 20 años:		
3.2.1. Terrenos para bóvedas:		
3.2.1.1. Sección V	"	1.100,00
3.2.1.2. Otras secciones	"	1.100,00
3.2.2. Terrenos para Bovedillas:		
3.2.2.1. En cualquier sección	"	300,00
3.2.2.2. En cualquier sección, dobles	"	600,00
3.3. Transferencias:		
3.3.1. Bóvedas y bovedillas, 25% de la tasación municipal, con un mínimo de	"	200,00
3.3.2. Terrenos para bóvedas	"	100,00
3.3.3. Terrenos para bovedillas	"	100,00
3.3.4. Terrenos para sepulturas	"	40,00
3.3.5. Cuando la bóveda o la bovedilla ocupen dos o más lotes, se aplicarán los derechos por cada lote.		



Concejo Deliberante
Lobos

4.- Tasa por servicios.

4.1.- Traslado dentro del cementerio, a/u.	rustrales	13,50
4.2.- Traslado y reposición	"	45,00
4.3.- reposición, a/u.	"	30,00

ARTICULO 10a bis.- Facúltase al D.M.U. a ajustar los importes mínimos y fijos que prevé el presente Capítulo, anualmente, con el coeficiente del mes preterterior, que resulte de aplicar hasta un 100% de la variación del índice combinado de aumento de sueldos al Personal Municipal (50%) y Precios al por Mayor - Nivel General - que suministra el INEC (50%), tomándose como base de inicio los correspondientes al mes de Noviembre de 1987.



able Concejo *Eliberante*
Lobos

CAPITULO XVIII

TASA POR SERVICIOS VARIOS.

ARTICULO 1º.- Comprende este articulo los siguientes Taxes;

1.-	Análisis bacteriológicos; Le acuerda a ordenes determinadas por orden N° 1203, mínimas	Australes	20,00
2.-	Inspección, desinfección y control de vehículos que transportan productos perecederos;		
2.1.	Inspección, control y desinfección de camiones tanques, tanques y similares o que transporten tartas, en el caso de productos lácteos o hortícolas	"	50,00
2.2.	Camiones con caja	"	70,00
3.-	Trabajos a Terceros;		
3.1.	Construcción de veredas por m2.		
3.1.1.	Construcción de veredas en calles de tierra (lejas)	"	20,00
3.1.2.	En calles pavimentadas (asfalto)	"	25,00
3.2.	Construcción de cercos en parcelas baldías, por m2, pared de 15 cm.	"	40,00
3.3.	Mantenimiento de veredas y cercos, por limpieza a vehículos remisos, previa notificación, 10 metros lineales....	"	80,00
3.4.	Inmuebles deshabitados y/o abandonados, por limpieza, desratización y conservación interior, previa resolución, cada vez	"	250,00
3.5.	Movimiento de tierra y servicios similares con equipos municipales, por hora de trabajo;		
3.5.1.	Con motorizadora	"	50,00
3.5.2.	Con tractor y pala mecánica	"	75,00
3.5.3.	Con cargador frontal	"	50,00
3.5.4.	Con camión	"	50,00
3.5.5.	Transporte de tierra con camión, cada viaje en planta urbana	"	50,00
3.5.6.	Idem, fuera de planta urbana, por Km. recorrido, desde la misma	"	2,00
4.-	Servicios deambulantes		
4.1.	En zona urbana, cada requerimiento	"	9,00
4.2.	Fuera de zona urbana o del Partido, por Km. recorrido, tanto de ida como de vuelta	"	0,50
5.-	Transporte de vehículos al estacionamiento	"	80,00
6.-	Estada en el corralón municipal;		
6.1.	Por hora semana o fracción	"	80,00
6.2.	Por día de exceso	"	20,00
7.-	Servicio de desratización o similar	"	40,00
8.-	Servicio y utilización de energía eléctrica municipal. El D.E. fijará su valor en cada caso.		



Concejo Deliberante
Lagos

ARTICULO 20º.- Los servicios y contribuciones de mejoras de agua corriente y cloacas de todo inmueble habilitado o habitable, comprendido dentro de radio y a partir de la fecha de ser liberadas las obras al servicio público, abonará por año, sobre la valuación fiscal provincial al 1º de Enero de 1987 de acuerdo con las siguientes alicuotas.

- a) Por el servicio de agua corriente 10,00 %/a
 - b) Por el servicio de cloacas 5,00 %/a
 - c) Por la contribución de mejoras de agua corriente 10,00 %/a
 - d) Contribución de mejoras de cloacas 5,00 %/a
- Cuando se aplique el servicio medido se abonará por cada metro cúbico A 0,78

ARTICULO 21º.- Establézcase una cuota mínima anual que será:

- a) Por el servicio de Agua Corriente A 64,00
- b) Por el servicio de Cloacas A 32,00
- c) Por la contribución de mejoras de Agua Corriente A 32,00
- d) Por la contribución de mejoras de Cloacas A 16,00
- e) Por el servicio medido de Agua Corriente en terrenos con edificios, el equivalente a m³ 84
- f) Por el servicio de cloacas, en terrenos que tengan edificación y servicio medido de agua corriente el equivalente a m³ 42
- g) Por el servicio medido de agua corriente, en terrenos sin edificación, el equivalente a m³ 42
- h) Por el servicio de cloacas, en terrenos sin edificación, que tengan servicio medido de agua corriente, el equivalente a m³ 21

ARTICULO 22º.- Los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados abonarán anual

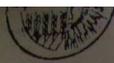
- a) Por el servicio de agua corriente, sobre estimación de superficie cubierta, por metro cuadrado a 2,20
- b) Por el servicio de cloacas, sobre estimación de superficie cubierta, por metro cuadrado. a 1,10
- c) Por contribución de mejoras de agua corriente, por m². a 0,50
- d) Por contribución de mejoras de cloacas, por m². a 0,50

En todos los casos establézcase una cuota mínima, igual a la fijada en el artículo anterior.

ARTICULO 23º.- Por los servicios técnicos especiales a cargo de la Municipalidad referentes a obras sanitarias, se abonarán las siguientes tarifas:

- I.- Por aprobación de planos para perforación de pozos de captación de agua, se abonará el tres por ciento del presupuesto oficial confeccionado a tal efecto por la División Municipal de Obras Sanitarias. 3 %
- II.- Aprobación de planos para vertidos de efluentes líquidos residuales.

Para retirar los planos aprobados relacionados con el vertido de efluentes líquidos residuales industriales conforme a la ley 5005 y su reglamentación deberán abonarse un concepto de aprobación de la documentación técnica, los derechos establecidos en la siguiente escala acumulativa, tomándose sobre el monto del presupuesto actualizado de las instalaciones sanitarias presentadas por el interesado.



Comité de Asesoría y Elaboración
Lobos

Hasta m	10,000,000	2 %
Hasta m	10,000,000	Hasta m 10,000,000	1,7 %
Hasta m	10,000,000	Hasta m 20,000,000	1,4 %
Hasta m	20,000,000	Hasta m 30,000,000	1,1 %
Hasta m	30,000,000	Hasta m 40,000,000	0,8 %
Hasta m	40,000,000	Hasta m 50,000,000	0,5 %
Por excedente de 50,000,000		0,2 %
Los derechos antes mencionados no podrán nunca ser inferiores a			50,-

III - Consumo de agua para construcción por obra y por año:

a) La liquidación de consumo de agua para construcción será independiente de la cuota por servicios que corresponden al inmueble y se abonará en la forma y plazos que establezca el D. S. N.º.

Cuando exista servicio regular, el agua para construcción y mantenimiento se abonará según el consumo que registre el medidor al costo fijado por el A. T. C. en el momento de la construcción.

b) El agua destinada a construcción de edificación se abonará por metros cuadrados de superficie cubierta de acuerdo a las siguientes cifras:

1) Edificios y dependencias de materiales metálicos, aluminio-cemento, madera o similares m 0,10

2) Edificios con estructura de materiales plásticos, madera, aluminio-cemento o similares y techos de impermeabilización con estructura de aluminio de impermeabilización m 0,10

3) Dependencias con estructuras resistentes de cualquier tipo y techos de impermeabilización m 0,10

c) Edificación en general por viviendas, comercios, industrias, edificios públicos y otros: escuelas, colegios, hospitales, etc.

a) con estructura resistentes de impermeabilización m 0,10

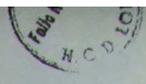
b) con estructura resistentes de H.º A.º para la aplicación de los techos de impermeabilización (no) por dentro de la superficie de los techos, los plásticos y similares m 0,10

c) Para la construcción de piscinas y otros techos en general, el agua de impermeabilización se abonará conforme a las siguientes tarifas:

1 - Edificios con impermeabilización o con techos de impermeabilización por dentro m 0,10

2 - Techos y piscinas de impermeabilización por dentro m 0,10

3 - Piscinas y techos de impermeabilización, plásticos o de materiales, etc. por dentro m 0,10



Los precios de los artículos 1 y 2 se fijarán con un aumento del treinta por ciento al el transporte en volante fuera del lugar de la obra.

d) El agua que se utiliza en refrigeración y para limpiar las superficies se cobrará a razón del cuatro (4) por mil del costo de la obra, este costo por la Municipalidad, mediante el cobro de los predios en el cómputo métrico de los trabajos a realizar.

Los distintos servicios que se incluyen en el presente. No se cobrará, en el caso en que la capacidad cubierta sea inferior a 10 m².

IV.- Locación de Carros Automotrices:

por cada carro automotriz de hasta tres (3) m ² de capacidad se cobrará mensualmente por cada volante.....	m	30,00
adicional por cada metro cuadrado o fracción que sobrepase la capacidad en los consignados	m	10,00

V.- Servicios Especiales:

Entre los trabajos que están ajustados por los artículos citados en la Ley de Bases y el Reglamento de Ejecución, comprenden la disposición de fundicionamiento y control de calidad de las estructuras, para todo el tipo de trabajos de construcción a construirse, conmutables pluviales, etc., estos trabajos se ejecutará en el propio predio, en la respectiva forma:

1.- Materiales a voladuras explosivos	m	70,00
2.- Materiales a conmutables pluviales	m	50,00
3.- Materiales a otros trabajos de agua	m	40,00
4.- Materiales otros del propio predio	m	40,00

En función de los distintos trabajos y de la cantidad del trabajo, la Municipalidad podrá fijar los valores respectivos por cada caso.

VI.- Par servicio mecánico, conservación y renovación de maquinaria, a la cuota de

m 20,00

VII.- Fijamos los siguientes costos para los distintos materiales y servicios que se citan para trabajos constructivos de agua corriente y desagües pluviales:

1.- Fábrica cilíndrica 10 m ²	m	20,00
2.- Fábrica cilíndrica 15 m ²	m	25,00
3.- Fábrica cilíndrica 20 m ²	m	40,00
4.- Fábrica cilíndrica 30 m ²	m	110,00
5.- Fábrica cilíndrica 40 m ²	m	150,00
6.- Llave de acero de 10 m ²	m	30,00
7.- Llave de acero de 15 m ²	m	45,00
8.- Llave de acero de 20 m ²	m	55,00
9.- Llave de acero de 30 m ²	m	135,00
10.- Llave de acero de 40 m ²	m	160,00



Concejo Deliberante
Lobos

11.- Canto de plástico reforzado vidrio, 10 mm. m	2,00
12.- Canto de plástico reforzado vidrio, 12 mm. m	3,00
13.- Canto de plástico reforzado vidrio, 20 mm. m	5,00
14.- Canto de plástico reforzado vidrio, 30 mm. m	8,00
15.- Canto de plástico reforzado vidrio, 40 mm. m	11,00
16.- Canto de madera m	20,00
16.- Canto de hierro m	45,00
17.- Excavación 0,70 x 1 m. m	27,00
18.- Perforación mecánica bajo pavimento por metro:	
a) Bando de Odra m	4,00
b) Capiote m	3,00
19.- Muestra de pavimento base de hormigón, m ² m	12,00
20.- Muestra de pavimento base de arena, m ² m	5,00
21.- Reparación de pavimento de hormigón, m ² m	100,00
22.- Reparación de pavimento de arcilla, m ² m	75,00
23.- Reparación de pavimento macizo, m ² m	70,00
24.- Reparación de pavimento granítico, m ² m	65,00
25.- Reparación macizo, m ² m	65,00
26.- Bando de 0,60 de ancho, 10 x 10 cm, 100 m	30,00
27.- Bando central de agua, 10 cm, 10 cm m	160,00
28.- Bando central de agua, 10 cm, 12 cm m	200,00
29.- Bando central de agua, 10 cm, 14 cm m	300,00
30.- Bando central de agua, 10 cm, 16 cm m	350,00
31.- Bando central de agua, 10 cm, 18 cm m	450,00
32.- Caja para mandos: de concreto de agua m	40,00
33.- Caja de mandos de concreto de agua y llaves de paso m	50,00

En todos los casos la reparación de varillas será efectuada por el propietario.

ARTICULO 26.- Establecerse los costos de conexiones de agua corriente y alcantarillado en cuanto los materiales a emplear, ubicación de cajas, puentes, pavimentos y ancho de calles que se fijan en los planillos I y II anexos.

ARTICULO 27.- Cuando el solicitante aporte materiales para la ejecución de la conexión o concurrencia a la liquidación que se practique, los montos que para cada caso se han establecido, considerándose en el caso de la cobrarse la cantidad que faltara entre en la conexión.

ARTICULO 28.- Cuando el usuario haga uso de la norma anterior, el costo resultante de la ejecución que se practique siguiendo las instrucciones contenidas en la presente, no podrá ser inferior del cuarenta por ciento (40%) del monto que resultaría en el caso de que la municipalidad ejecutara total mente a su cargo la conexión.

ARTICULO 29.- Por unidades bacteriológicas de agua m 10,00

ARTICULO 30.- Por unidades físico-químico, incluido químico agua m 40,00

ARTICULO 31.- Viáticos y movilidad:

a) Por viáticos y movilidad, por sus recursos m	0,20
b) Por viáticos en caso de movilidad prestada por el interesado m	0,10
Fianza m	15,00

En cualquiera de los casos previstos, el monto m



de Concejo y liberante
Labos

A N E X O I.

CONEXIONES DOMICILIARIAS CON CANTO DE PLASTICO - AGUA CORRIENTE										
	φ 13		φ 19		φ 25		φ 32		φ 38	
	c/pav.	s/pav.	c/pav.	s/pav.	c/pav.	s/pav.	c/pav.	s/pav.	c/pav.	s/pav.
	<u>A U S T R A L E S</u>									
14	120	100	140	115	160	140	265	235	325	295
Por metro lineal de trazado.	8,00	6,00	9,00	7,50	11,00	9,00	16,00	14,00	20,00	17,00

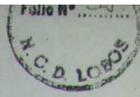


Consejo Deliberante
Lobos

A N E X O I I

COSTO CONEXIONES DE DESAGUE COMUNAL.

sobre elevador colectora	Australes	70,00
sobre noble colectora	"	30,00
sobre-precio por rotura y reparación pavimento ...	"	35,00



Honorable Concejo Deliberante

Lobos

Artículo 32°.- Facúltase al D.E.M. a ajustar los importes mínimos y fijos que prevé el presente Capítulo, mensualmente, con el coeficiente del mes pre-anterior, que resulte de aplicar hasta un 100% de la variación del Índice combinado de aumento de sueldos al Personal Municipal (50%) y precios al por Mayor - Nivel General - que suministra el INDEC (50%), tomándose como base de inicio los correspondientes al mes de Noviembre de 1987.

Artículo 33°.- En razón de que los importes mínimos y fijos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva se encuentran expresados a valores del mes de Setiembre de 1987, autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a actualizar los mismos a valores del 31 de Diciembre de 1987 utilizando para ello el coeficiente que surja de considerar las variaciones registradas para los meses de Septiembre a Noviembre de 1987 (ambas inclusive) de los Índices que para cada CAPÍTULO se utilizan Y EN LAS PROPORCIONES QUE EN CADA CASO CORRESPONDAN.

Los importes mínimos y fijos resultantes de la aplicación de lo indicado en el párrafo anterior será la base sobre la que se realizarán los ajustes automáticos a partir del 1° de Enero de 1988.

CAPITULO XIX - CONTRIBUCION DE MEJORAS, OBRAS DE PAVIMENTACION.-

Artículo 34.- Fijase el siguiente costo para la construcción de pavimento de hormigón simple, con cordón,
Por metro cuadrado.....# 34,80.-

Artículo 35.- El presente capítulo se podrá ajustar hasta un 100%, por el Índice de la Construcción - Nivel General suministrado por el INDEC, computándose como base - SETIEMBRE de 1987.

Artículo 36.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, EN SESION DE ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. FIRMADO ING. GABRIEL A. TRONCOSO PRESIDENTE-GUSTAVO ANGELERI-SECRETARIO.-